

Análisis de Criterios Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Perspectiva de sus Efectos Jurídicos Procedimentales



**Enrique Flores Terríquez
Laura Georgina Fong Gollaz
Natasha Ekaterina Rojas Maldonado
Wilberth Orozco González**



**Cuerpo Académico UDG-853
Acceso a la Justicia y Cultura de la Legalidad
Centro Universitario de la Costa Sur**

**Análisis de Criterios Jurisprudenciales de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Perspectiva de sus Efectos
Jurídicos Procedimentales**

La presentación y disposición en conjunto de:

**Análisis de Criterios Jurisprudenciales de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Perspectiva de sus Efectos
Jurídicos Procedimentales**

Es propiedad de los autores

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida, mediante ningún sistema o método, electrónico o mecánico (INCLUYENDO EL FOTOCOPIADO, la grabación o cualquier sistema de recuperación y almacenamiento de información), sin consentimiento por escrito de los autores.

Derechos reservados conforme a la ley:

**©Enrique Flores Terríquez
Laura Georgina Fong Gollaz
Natasha Ekaterina Rojas Maldonado
Wilberth Orozco González**

**Auxiliar en el desarrollo de la investigación:
Jetsabel Anahí Pelayo Torres**

ISBN: 978-84-17523-47-3

Primera edición 20018

Impreso en México / Printed in Mexico.

Análisis de Criterios Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Perspectiva de sus Efectos Jurídicos Procedimentales

Trabajo realizado por los integrantes del CAEF UDG-853,
Acceso a la Justicia y Cultura de la Legalidad:

**Enrique Flores Terríquez¹,
Laura Georgina Fong Gollaz¹,
Natasha Ekaterina Rojas Maldonado¹
Wilberth Orozco González².**

**Auxiliar en el desarrollo de la investigación:
Jetsabel Anahí Pelayo Torres³.**

1 Profesores Titulares adscritos al Departamento de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de la Costa Sur de la Universidad de Guadalajara.

2 Profesor Asociado adscrito al Departamento de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de la Costa Sur de la Universidad de Guadalajara.

3 Alumna del octavo semestre de la carrera de Abogado del Centro Universitario de la Costa Sur de la Universidad de Guadalajara.

Índice

Introducción.....	7
El Supremo Poder de la Federación.....	13
Proceso de Creación de la Jurisprudencia.....	27
Obligatoriedad de la Jurisprudencia.....	35
Tesis Aislada.....	47
Comparativa de la Jurisprudencia Mexicana con los Precedentes del Sistema Anglosajón.....	73
Resultados de la Investigación Empírica.....	79
Discusión y Conclusiones.....	95
Bibliografía.....	101

Introducción

Este trabajo se deriva del proyecto de investigación denominado Análisis de Criterios Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Perspectiva de sus Efectos Jurídicos Procedimentales, tiene como enfoque la región que conforma el XII Partido Judicial de Jalisco. Dicha área geográfica se estructuró con los municipios de Autlán (cabecera), Casimiro Castillo, El Grullo, El Limón y Villa de Purificación, municipios que además son parte de las regiones Sierra de Amula y Costa Sur.

Se plantea el problema de que las jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación de los últimos años han incitado a los justiciables para que ratifiquen conductas sociales y emprendan o hagan valer nuevas acciones jurisdiccionales. Entre las conductas sociales que más se identifican, está la motivación al consumo de la Cannabis, al dejarse entrever que legalizarla para usos terapéuticos es la antesala de la liberación para su manejo lúdico o recreativo, y sin embargo, no se han establecido políticas públicas para su comercialización; por el contrario se persigue su actividad comercial, su cultivo, cosecha y procesamiento como un delito contra la salud tipificado en el Código Penal Federal, ello a pesar de la determinación permisiva que establece la Ley General de Salud, Título Décimo Octavo, Capítulo VII, Artículo 479.

Por otro lado, las decisiones jurisprudenciales sobre el divorcio sin expresión de causa y aquellas relativas al matrimonio entre personas del mismo sexo. Propician el posible ejercicio de nuevas acciones jurisdiccionales, fundamentándose desde luego en el hecho de que jurisprudencias y tesis aisladas como las aquí referidas, han declarado inconstitucionales artículos de normas civiles como es el

caso del Código Civil de Jalisco, que establece solo como matrimonio legal aquel que se realiza entre un hombre y una mujer. Este tipo de criterios jurisprudenciales determinan como violatorias de derechos fundamentales normas como los del tipo que establecen la expresión y comprobación de causales para la procedencia del divorcio. Son algunos de los ejemplos más significativos.

La interpretación judicial así como se refiere en el planteamiento del problema, genera expectativas y esperanzas entre los justiciables quienes lo visualizan e interpretan como un nuevo medio jurisdiccional que les permite garantizar derechos sustantivos y consecuentemente promover acciones con sustento en estos criterios jurisprudenciales.

Situación observable en Autlán de Navarro, Jalisco sede del XII Partido Judicial del Poder Judicial Estatal, donde se generó en abogados litigantes la expectativa de promover juicios de divorcio en la modalidad de demanda sin la expresión de causales, aspecto que aseguramos refleja conductas similares de otros espacios geográficos de la nación, surgiendo desde luego la emoción social de cónyuges quienes habiendo intentado el trámite tradicional de divorcio, no tuvieron la oportunidad de probar su causales, haciéndolo ahora con fundamento en el ejercicio de su derecho en la obligatoriedad procesal de la jurisprudencia que emite la Corte, desde luego, sin estar previstas aun las acciones en la ley adjetiva civil del estado y mucho menos la derogación de causales en su ley civil sustantiva amabas leyes del Estado de Jalisco.

A pesar que las jurisprudencias y tesis aisladas de esta naturaleza, crean confianza en aquellas personas que se ubican en los supuestos ya explicados e incluso en los litigantes, sin embargo, el desahogo del proceso jurisdiccional ocasiona inseguridad jurídica por la obvia falta de procedimientos establecidos para el ejercicio del derecho que avalan las jurisprudencias y en varios de los casos quedan los procedimientos y las partes al arbitrio de criterio del juzgador, propiciándose inseguridad jurídica al no existir certeza procedimental.

El problema socio jurídico que planteamos es de carácter instrumental, su origen está en el artículo 94 constitucional y en la Ley de Amparo vigente.

Consecuentemente este estudio tiene como punto de partida, el análisis de la aplicación de las jurisprudencias y criterios que se derivan de los derechos estipulados en las decisiones que conforman las diversas jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados han generado en años recientes.

Es relevante para la ciencia jurídica así como para la reflexión en la sociedad mexicana la que ya presenta un cambio en la percepción y consentimiento en situaciones tales como el uso de la Cannabis por motivos terapéuticos, el matrimonio entre personas del mismo sexo, divorcios sin expresión de causas, aspectos que otorgan a nuestro país relevancia de sociedad moderna y sin prejuicios sociales como la discriminación por preferencias sexuales de las personas.

El objetivo alcanzado es el conocimiento del impacto que ocasiona en los litigantes en materia civil del XII Partido Judicial de Jalisco, las estipulaciones de estas jurisprudencias modernas de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados.

Para una mejor aclaración, las resoluciones de la Corte y Tribunales Colegiados aquí referidas y que motivaron este estudio, son cuatro jurisprudencias y once tesis aisladas:

a) Jurisprudencias

1.- Matrimonio entre personas del mismo sexo. Las normas civiles que definen la institución del matrimonio como la que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, contienen una distinción con base en una categoría sospechosa.

2.- Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.

3.- Matrimonio entre personas del mismo sexo. La definición legal del matrimonio que contenga la procreación como finalidad de éste, vulnera los principios de igualdad y no discriminación.

4.- Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas).

b) Tesis Aisladas

1.- Divorcio. El artículo 404 del código civil del estado de Jalisco al exigir la acreditación de una causal para disolver el vínculo matrimonial vulnera el derecho de libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, de la dignidad humana.

2.- Divorcio incausado. Se rige por los principios de unidad y concentración (legislación del Estado de México).

3.- Divorcio necesario. Debe decretarse aún cuando no queden demostradas las causales invocadas, tomando en consideración el derecho fundamental a la dignidad humana.

4.- Rectificación de acta de nacimiento. Procede por cambio de sexo de una persona (interpretación conforme del artículo 132 del código civil para el estado de Baja California).

5.- Reasignación sexual. La expedición de una nueva acta de nacimiento por ese motivo, no se traduce en la inexistencia de los hechos o actos acontecidos bajo la identidad anterior ni en la extinción de los derechos y obligaciones del interesado.

6.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. La prohibición para el autoconsumo de marihuana contenida en la ley general de salud incide prima facie en el contenido de dicho derecho fundamental.

7.- Inconstitucionalidad de la prohibición absoluta al consumo lúdico o recreativo de marihuana prevista por la ley general de salud.

8.- Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. No es una medida necesaria para proteger la salud y el orden público.

9.- Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. No es una medida proporcional para proteger la salud y el orden público. (En el mismo sentido de la tesis anterior)

10.- Adopción. La prohibición de ser considerado como adoptante con base en la orientación sexual es inconstitucional.

11.- Adopción. Los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho a ser considerados para realizarla en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales.

Los anteriores criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación están a la altura de los estándares del derecho internacional y de los derechos humanos. Ya que cada vez más se asienta entre nosotros, la certeza de que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no solo forman parte del ordenamiento interno, sino que contribuyen en nuestro país a la integración de los derechos fundamentales; de manera que la Suprema Corte ha empleado cada vez más estos estándares normativos... (Silva Meza y Valls Hernández, 2014).

Con el entendimiento que las tesis jurisprudenciales y aisladas son resultado del trabajo de personas expertas y eficaces en la interpretación y aplicación a los casos concretos de la norma jurídica y que es una facultad exclusiva del Poder Judicial, parte integrante fundamental del Supremo Poder de la Federación.

El Supremo Poder de la Federación

En este país analizar de manera específica las funciones gubernamentales del Estado, engendra el compromiso de tratar de manera general la División de Poderes. Este Principio (de la División de Poderes) constitucionalmente se norma en el artículo 49: *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (...)*

Hablar de la División de Poderes en nuestro país, lleva a recorrer históricamente su desarrollo en las diferentes leyes supremas que ha tenido nuestra nación, es decir, realizar un recorrido histórico de la división de poderes a partir del México independiente. En este sentido, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Tomo D-H; 1998) trata la División de Poderes a partir de la Constitución de Apatzingán de 1814, al encontrar que en ésta, tal principio lo liga a la idea de soberanía. Aludiéndose en su artículo 11 literalmente: *Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares*. Se abunda que esta separación es en respuesta a la idea de otorgar cada función material del gobierno, a un órgano diferente.

Esta Constitución de 1814, la División de Poderes teóricamente lo sustenta en la teoría de Montesquieu, al establecer en el artículo 44 que la representación de la soberanía del pueblo recaía en el cuerpo representativo del denominado Supremo Congreso Mexicano. Creándose además, dos entidades o corporaciones; una denominada Supremo Gobierno equivalente al Poder Ejecutivo. La otra Supremo Tribunal de Justicia o lo que es lo mismo el Poder Judicial.

Por otro lado, la Constitución de 1836 establece con relación a los poderes públicos, un órgano integrado de cinco personas con poderes absolutos respecto a cualquier otro poder.

Incluso su artículo 12 le daba a este órgano la atribución de anular los actos de cualquier poder.

Resaltamos lo que se afirma en la fuente citada anteriormente, acerca de que los poderes públicos se representan por el Supremo Poder de la Federación el cual se divide para su ejercicio en tres funciones fundamentales, es decir, los poderes constituidos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estableciéndose en la propia Constitución de manera expresa sus facultades y competencias.

Resaltándose que lo que no se les atribuye constitucionalmente no lo podrán ejercer. Sin embargo, la propia constitución construye la colaboración entre los poderes. Ejemplo claro de colaboración y cumplimentación entre las funciones de los poderes; es el caso específico de que en el Proceso Legislativo en la creación de las leyes además del Poder Legislativo participa el Poder Ejecutivo el que acorde con las facultades que le otorga la Constitución puede emitir iniciativas de ley, vetarlas y ordenar su publicación.

En este mismo apartado de cumplimentar las funciones, se puede especificar la facultad exclusiva del Senado integrante del Poder Legislativo concerniente a la ratificación de tratados internacionales que celebre el Ejecutivo.

El mismo principio que se anotó anteriormente relativo a que las Constituciones mexicanas establecen un solo poder se ratifica en el artículo 50 de la Constitución Liberal de 1857 que encontramos en la siguiente redacción: “El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo”.

Este principio multicitado se ratificó en la Constitución de 1917 cuya redacción de su artículo 49 establece términos similares. En esta Constitución de 1917, se regulan todas y cada una de las atribuciones de las funciones públicas gubernamentales: Legislar, las del Ejecutivo y las Jurisdiccionales o judiciales. Específicamente se regulan en los artículos del 94 al 107 las atribuciones y facultades generales del Poder Judicial de la Federación. Particularmente en el artículo 94 se

hace referencia a la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los tribunales de la Federación. Encontrándonos que la ley que de manera específica regula las particularidades de la jurisprudencia es la Ley de Amparo en sus artículos del 215 al 230.

En párrafos subsecuentes del presente trabajo encontraremos las especificidades de la jurisprudencia y sus diferentes maneras de creación.

En el derecho mexicano, hablar de la *Jurisprudencia*, implica referir lo que ésta representa, así como aludir a los tres sistemas o formas de integrarla: a). Reiteración de Criterios; b). Por Contradicción de Tesis; c). Por Sustitución.

Como ya se afirmó antes, tanto la Constitución Política Mexicana como la Ley de Amparo, establecen la obligatoriedad de la jurisprudencia. Relevante aquí referir *la Tesis aislada* figura interpretativa que carece de dicha obligatoriedad, pero que en todo caso tiene un carácter orientador de criterio.

4 Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos: La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

Artículo 217 Ley de Amparo: La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Analistas como Julián Pérez Porto y María Merino (2009), acerca del concepto de Jurisprudencia, exponen que proviene de la expresión latina *iuris prudentia* que como tal se conoce al **conjunto de las sentencias de los tribunales** y a **la doctrina que contienen**. A la vez, que el término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas. E incluso con dicha voz se hace referencia a la *ciencia del Derecho* en general.

Afirman que La jurisprudencia, es una *fuerza del derecho*, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso *ha sentado jurisprudencia* para los tribunales de un país. Los jueces, en muchos casos, deben fundamentar sus decisiones a partir de un repaso de fallos precedentes. Esto quiere decir, que se realiza una revisión de la jurisprudencia. (Particularmente en México es obligatoria). La importancia que tiene la jurisprudencia dentro del ámbito del Derecho es fundamental. Esta al aplicarse favorece para salvar las imperfecciones que tiene el sistema jurídico, a partir del conocimiento de resoluciones de los tribunales que son antecedentes emitidos por el órgano jurisdiccional superior, aplicable sobre todo en aquéllos casos que pueden tener un parecido sustancial.

Opinan estos autores, que entre las distintas funciones que tiene atribuida la jurisprudencia, quizás la más importante y significativa es la de interpretar. Porque que se encarga de llevar a cabo el estudio de un precepto jurídico aplicado o utilizado en un caso concreto. Además, es necesario subrayar su labor integradora. Bajo dicha denominación se encuentra la tarea de cubrir las lagunas o las carencias que se dan en el Derecho cuando no hay una ley que aborde una cuestión determinada.

Finalmente una situación a destacar es el hecho de que se encarga de velar por el progreso y de adaptarse a lo que serían las exigencias históricas de la sociedad en cada momento.

Por otra parte, El Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998), aborda el término jurisprudencia al tratar dos voces: *Jurisprudencia* y *Jurisprudencia Judicial*. De la primera voz, trata en cinco puntos un desarrollo general del vocablo. Inicia con su origen etimológico, al confirmar que deriva del latín *Jurisprudencia*, que a la vez proviene de *jus* y *prudencia*, que significa prudencia de lo justo. Refiere que Ulpiano la definía como ciencia de lo justo y de lo injusto. Afirmándose que esta última definición, coincide con el sentido etimológico de la voz prudencia de lo justo. Porque la prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, con referencia a lo jurídico. Además la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto.

Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisperitos para distinguir lo justo de lo injusto, es decir, que se conozca las reglas jurídicas y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico.

Al término Jurisprudencia también se le utilizaba para referir el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las instituciones de la enseñanza del derecho. En otros tiempos llamadas Facultades o Escuelas de Jurisprudencias⁵. Como es el caso de la Escuela Nacional de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910.

El racionalismo jurídico propició a partir de la publicación de los primeros códigos a principios del siglo XIX, que el modo de pensar jurídico, o pensamiento jurisprudencial tenía que ser, como el de las ciencias naturales, un pensamiento deductivo que a partir de axiomas, (Proposición que se considera evidente y se acepta sin requerir demostración

5 Actualmente en Saltillo, Coahuila aún está vigente la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila.

previa), pudiera descubrir las leyes generales que gobiernan la conducta humana. Con este pensamiento, se pretendía demostrar que la jurisprudencia podría llegar a tener un sistema de conceptos o reglas jurídicas, capaz de resolver, con un criterio de justicia, todos los casos de controversias que pudieran darse en las relaciones sociales. A esta idea responden los códigos modernos conformándose una jurisprudencia deductiva y dogmática que se denominó “Jurisprudencia de Conceptos”. Sin embargo, a partir de la crisis del racionalismo jurídico y del desarrollo natural del positivismo jurídico se dio un movimiento de crítica contra la llamada Jurisprudencia de Conceptos. En consecuencia en la actualidad se ha revalorado la idea, que estuvo presente en la literatura jurídica y filosófica de la antigüedad clásica, de que el pensamiento jurídico es un pensamiento prudencial distinto del pensamiento filosófico y del científico, ya que su objeto es la acción humana libre. Lo que caracteriza al *Pensamiento Prudencial*, también llamado pensamiento aporético o pensamiento por problemas, que se encamina a encontrar la solución de una cuestión o problema determinado. Para ello procede al análisis de las peculiaridades de esa cuestión o problema guiándose por criterios o tópicos que se aceptan como válidos por la opinión común de los entendidos en ese tipo de problema.

Al entenderse el pensamiento jurisprudencial como pensamiento aporético se revalora la función del derecho romano que se desarrolló eminentemente por una jurisprudencia aporética, lo que al llevarlo a la enseñanza del derecho, busca formar en lo estudiantes un criterio jurídico que los disponga al estudio de casos concretos o situaciones típicas para encontrar la justicia posible en cada uno de ellos.

Sobre el tema nuestro diccionario de referencia concluye en su punto V, que en México, la palabra jurisprudencia se aplica, desde que ya no existen escuelas de jurisprudencia, para designar la interpretación, con carácter de obligatorio que hacen los jueces de los preceptos legales.

Por lo que respecta al vocablo *Jurisprudencia Judicial* refiere que en este país, la Jurisprudencia Judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la SCJN ya sea desempeñándose en Pleno o por Salas y además por los Tribunales Colegiados de Circuito (faltó en esta edición del Diccionario de referencia la mención de la jurisprudencia que emiten ahora los Plenos de Circuito).

Por lo que atañe a la obligación de cumplir con la jurisprudencia, el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente (CHAVEZ CASTILLO, 2014) precisa: que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados, unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales administrativos y del trabajo federales o del fuero común, militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Finalmente en consulta del Diccionario de la Lengua Española (ESPAÑOLA, 1999), con relación al término *Jurisprudencia*, encontramos que de forma sencilla establece que este vocablo deriva del latín *Iuris prudentia*, tiene las siguientes acepciones, ciencia del derecho. Conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrinas que contienen. Criterios

sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Este último punto es conforme al principio que de jurisprudencia trata el presente trabajo.

El Diario Oficial de la Federación y la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta es el órgano cuya operación le da en parte razón de ser a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Este órgano de comunicación actualmente electrónico, tiene sus antecedentes según se precisa en el Manual de Organización Específico de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de SCJN, desde los primeros años de la vida independiente de México, porque desde esa época se advirtió de la necesidad de difundir las decisiones de los tribunales. Al principio, por medio de publicaciones especializadas en derecho que no tenían carácter oficial, como por ejemplo el llamado Semanario Judicial que se editó de 1850 a 1855, cuyo objetivo primordial era difundir la información más relevante de las resoluciones que emitía la SCJN, principalmente en materia penal. Otro ejemplo, lo constituye *La Gaceta de los Tribunales de la República* editada de 1800 a 1863. Posteriormente, durante la presidencia de Benito Juárez se oficializó la publicación permanente denominada *Semanario Judicial de la Federación*, publicación que se creó según decreto del 08 de diciembre de 1870. En ese decreto se incluyó la obligación de publicar todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, así como el deber de estos, de remitir copia de todos los documentos que deberían publicarse a la persona encargada por la SCJN para dirigir la publicación del Semanario Judicial.

El decreto de creación del Semanario Judicial de la Federación como un órgano oficial, preciso de la existencia

de una oficina responsable de los trabajos de integración, edición, reproducción y distribución. Todo ello se estipuló en el Reglamento para el Semanario Judicial aprobado por al SCJN el 19 de agosto de 1881.

Desde esas épocas hasta fechas actuales diversos acontecimientos históricos propiciaron una constante reestructuración de la dependencia u órgano responsable de esas publicaciones judiciales hasta la actualidad que existe como responsable directa de las publicaciones la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

En las primeras épocas, como podrá entenderse y dado el desarrollo tecnológico del manejo tipográfico y de las imprentas de la época no permitía un trabajo que eficientará cumplir oportunamente con las publicaciones, ya que toda la información recibida previamente, debería de ser transcrita en forma íntegra. Para la quinta época se tomaron medidas que agilizaron y facilitaron la eficiencia de las publicaciones. Para más tarde conformar una dirección general del semanario, la que se vio superada por el cumulo de información generada por los órganos jurisdiccionales. En la mejora constante, y con el propósito de cumplir con eficacia con la publicación y difusión de los criterios sustentados por los tribunales se integró provisionalmente una coordinación jurídica en apoyo de la dirección general del semanario. Finalmente en 1995 se estructuró la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para colaborar en la preparación del Semanario. Junto con esto se reestructura la unidad de publicaciones oficiales y con ello contribuir con uno de los objetivos primordiales de la SCJN el de difundir y propiciar que las publicaciones derivas del trabajo de la interpretación jurisdiccional estén oportunamente a disposición de quienes directamente imparten justicia en todo el país, y desde entonces se trabaja para una distribución oportuna de las ediciones que contienen las tesis emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación. Todo esto a partir de un diseño y formación editorial propios, e incluso la difusión

se hace al día en virtud de los medios electrónicos y facilita incluso la consulta pública.

El 25 de noviembre del año 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió el Acuerdo 20/2013 a través del cual emite las reglas para la elaboración, envío y publicación en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de las tesis que emiten la SCJN, los Plenos de circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. Aquí se establecen las reglas para la emisión de las tesis aisladas y jurisprudenciales.

De manera clara, el Acuerdo señala lo que debe entenderse conceptualmente por *Tesis*, al describir que es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. Afirma que la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia. Señala además, las partes que la componen y ejemplifica:

La Tesis se compondrá de título, subtítulo, texto o consideraciones interpretativas, número de identificación, órgano emisor y precedente.

Precisa que en el subtítulo o en el texto respectivo se identificarán la o las normas generales cuya regularidad constitucional se analicen, y aquellas que sean materia de interpretación o integración. De ser el caso, se hará referencia a los Artículos Constitucionales y Convencionales que fundamenten la resolución.

Transcribiéndose uno de los ejemplos que proporciona la SCJN:

(Título) RENTA. (Subtítulo) EL ARTICULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL PARA A LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, además de que implican un trato benéfico del legislador, son a cuenta del impuesto definitivo del ejercicio, de ahí que en el momento de su determinación no constituye un

reflejo real ni auténtico de la capacidad contributiva de los causantes, sino solo una estimación basada en un dato indicador de la potencialidad del contribuyente, a lo que se suma que dichos pagos se ajustan al final del ejercicio con el pago definitivo siendo ese momento para tener certeza sobre las utilidades sobre el sujeto pasivo y, por lo mismo, para corroborar si se atendió o no al principio constitucional de proporcionalidad tributaria. En este orden de ideas, el artículo 154, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al regular la mecánica para calcular el pago provisional por la enajenación de bienes inmuebles, no transgrede dicho principio contenido en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la congruencia que exige dicho valor tributario entre el impuesto y la capacidad contributiva de los causantes se concretará al finalizar el ejercicio fiscal, ya que pagará más quien tenga una mayor capacidad al final del ejercicio y menos quien, al concluir el periodo anual tenga menos capacidad.

Tesis: P./J.40/2012 (10ª.), Pleno.

Las labores de Compilación y sistematización de Tesis, precisamente, son actividades de las que se encarga LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS, dependencia de la SCJN, organismo que conforme lo establece el artículo 1º primero de su propio Reglamento (Secretaría General de Acuerdo de la SCJN, 1996), tiene como función específica: ... *compilar, sistematizar, depurar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, proveer a su distribución y difusión y ser un órgano de consulta permanente de dichos criterios, así como detectar posibles contradicciones de tesis y proponer su denuncia a las instancias competentes.*

Por lo tanto, se convierte en función sustancial de la Coordinación, *la compilación, sistematización y publicación oportuna en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales*

Colegiados de Circuito, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar o cuya difusión sea obligatoria, incluyendo las dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, las que hayan dado lugar a una jurisprudencia por reiteración o sustitución, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló algún voto, incluyéndose éste; así como los acuerdos, instrumentos normativos y otros documentos del Poder Judicial de la Federación.

En forma paralela al desarrollo de los trabajos de compilación y sistematización de las tesis que se publican en el Semanario y su Gaceta, el personal de la Coordinación efectúa el estudio pormenorizado de los criterios contenidos en diversas tesis y ejecutorias emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin de detectar posibles contradicciones y posteriormente proponer su denuncia ante el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, y se participa en la redacción y estructuración de los proyectos de tesis derivados de las ejecutorias emitidas por el Pleno y las Salas, así como en la formulación de observaciones a los proyectos presentados por éstos y por los Plenos de Circuito.

Además, elabora publicaciones de investigación jurídico doctrinal y de compilación de criterios interpretativos, y brinda su apoyo en materias editorial y gráfica a diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a otros órganos e instituciones como el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, cuando así lo determinen las instancias superiores⁶

6 Situación que se especifica en la “Introducción” del Manual de Organización Específico de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN

La función de compilación y sistematización de Tesis, reviste tal importancia para las actividades jurisdiccionales del poder judicial de la federación, que es necesario formalizar una serie de órganos internos para apoyo del trabajo de la Coordinación Compilación y Sistematización de Tesis. Por ello, el ordinal 3° tercero de su Reglamento, establece que, para el desempeño de sus funciones, la Coordinación contará con los siguientes órganos:

a) Coordinador General; **b)** Dirección General del Semanario Judicial de la Federación; **c)** Secretaría Técnica Administrativa; **d)** Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis; **e)** Unidad de Formación Editorial del Semanario; **f)** Unidad de Contradicción de Tesis; **g)** Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos; **h)** Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad i) Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo; **j)** Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales; **k)** Unidad de Consulta; y **l)** Departamento de Lingüística.

Entre otras, es atribución del Coordinador General, autorizar, en los términos de las disposiciones aplicables, la publicación y difusión de la jurisprudencia, tesis aisladas y ejecutorias del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Incluso, Interviene en la redacción de las tesis del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme lo establezcan las normas correspondientes, le corresponde proponer al Pleno y a las Salas proyectos de tesis.

Relevancia particular conlleva en el proceso de la distribución y difusión de las tesis, la Dirección General del Semanario Judicial de la Federación. Así como las Unidades:

- a. Compilación y Sistematización de Tesis;
- b. De Contradicción de Tesis.

Además al considerarse en el Manual de Organización Específico de la Coordinación de Compilación y Siste-

matización de Tesis⁷ de la SCJN, que ésta dependencia servirá como un órgano técnico jurídico de apoyo a los órganos jurisdiccionales federales, al difundir adecuada y oportunamente los criterios jurídicos producto de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, mediante la publicación y **distribución del Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta**, del cual es necesario referir algunos antecedentes generales, por ejemplo, este medio de difusión judicial tiene su origen en el Semanario Judicial que se editó durante el periodo de 1850 a 1855 y que estuvo enderezado a difundir la información más relevante sobre las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, principalmente en materia penal o como La Gaceta de los Tribunales de la República que se editó en el periodo de 1860 a 1863; y, posteriormente, gracias a la actuación de Benito Juárez, en su calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una publicación de carácter oficial y permanente denominada Semanario Judicial de la Federación, creada por Decreto de 8 de diciembre de 1870.

7 Este instrumento tiene en su origen normativo en el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis en cuyo artículo 4° establece que corresponde al Coordinador General elaborar los manuales de funcionamiento de la Coordinación y modificarlos en el caso de que las necesidades lo requieran.

Proceso de Creación de la Jurisprudencia

Ahora precisaremos la manera en que cada uno de los sistemas antes referidos conforman la Jurisprudencia, aunque todos cumplen con la misma finalidad, cada uno de ellos instaura precisiones distintas para lograr su objetivo.

a).- Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

El primero de estos sistemas Reiteración de Criterios, se puede considerar como el procedimiento tradicional para establecer jurisprudencia. Como su nombre lo indica, consiste en la ratificación del razonamiento imperativo, sin embargo debe cumplir con diversas características tales como:

- a. Se tiene que sustentar un mismo criterio en cinco sentencias, es decir, en cinco sentencias análogas se debe resolver el sentido de estas bajo un mismo razonamiento.
- b. Estas sentencias deben ser de manera ininterrumpida, cuando se habla que las sentencias deben ser ininterrumpidas, se hace referencia a que no debe existir un criterio contrario al que se pretende convertir en jurisprudencia.
- c. Resueltas en diferentes sesiones, se requiere que existan cinco sesiones, debido a que en una sola sesión no se podrá establecer jurisprudencia
- d. Únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito quienes cuentan con la facultad de crear jurisprudencia bajo este método.
- e. Requiere de una mayoría de votos, estableciendo un número mínimo para cada uno de los órganos que utilizan este sistema, en el caso del Pleno de la Suprema Corte se necesita cuando menos de ocho votos, aun cuando el artículo 4 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación alude que el pleno requiere de siete miembros para sesionar, cuando se trate de fijar jurisprudencia por reiteración de criterios tendrán que ser ocho ministros, cuatro votos en razón de las Salas del Alto Tribunal y unanimidad en cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Su base legal se encuentra en la Ley de Amparo del artículo 222 al 224.

b).- Jurisprudencia por Contradicción de Tesis

Por su parte, el segundo sistema Contradicción de Tesis, tiene la finalidad de uniformar la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, por medio de una resolución que determine el criterio que debe prevalecer, entre dos opuestos, debido a que, en base a este método, la jurisprudencia se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia.

Debemos señalar que la contradicción se origina cuando dos órganos, tales como, las Salas de la Suprema Corte de Justicia, los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o los Tribunales Colegiados de un mismo o diferente Circuito, acogen criterios diferentes sobre un mismo punto de derecho, sin importar que el contenido de los hechos de los asuntos, no sea idéntico.

Únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos de Circuito son los órganos facultados para conocer de las contradicciones de tesis, que según establece el artículo 226 de la Ley de Amparo serán resultas por:

- a. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;
- b. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito;

c. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Sin embargo, no cualquier persona o autoridad puede denunciar las contradicciones de tesis que se susciten, sino que, en la misma Ley de Amparo se instaura quienes estarán legitimados para hacer la denuncia y ante quien deben promoverla, marcado en el artículo 227 de la ley antes citada que corresponde a:

- ▶ Los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron hacer la denuncia de las contradicciones de tesis sostenidas entre las salas del Alto Tribunal, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ▶ Los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- El Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron se facultan para denunciar tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, ante los Plenos de Circuito.

Una vez interpuesta la denuncia por aquellos legitimados para llevar a cabo esa acción ante el órgano competente, este deberá resolver la contradicción, ya sea que adopte uno de los criterios discrepantes, es decir, se decida por una de las tesis que se encuentran en análisis; sustente uno diverso, dándose este caso cuando no se decide por uno, sino que partiendo de ambos criterios crea uno nuevo tomado partes de los criterios discrepantes; lo declare inexistente, cuando se perciba que dichos criterios no son discrepantes o no se enfoquen a un mismo punto o sin materia, decidiendo siempre por una mayoría de votos de los integrantes de cada órgano colegiado.

Es importante mencionar que las resoluciones que resuelvan las contradicciones, sin importar el criterio que prevalezca no afectara de ninguna manera la situación jurídica de los juicios que dieron origen a dichas tesis contrarias, ya que las resoluciones de estas, quedaran intocadas y, por tanto, constituyen cosa juzgada.

c).- Jurisprudencia por Sustitución

El tercer método existente en México para establecer jurisprudencia es conocido como *Sustitución* que tal como su nombre lo indica consiste en cambiar una jurisprudencia por otra.

La Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, incorporó como un nuevo sistema para establecer jurisprudencia, el de sustitución. A través de esta figura, evolucionó el anterior procedimiento de modificación de la jurisprudencia, previsto en el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo de 1936.

Cuando la figura de modificación se instituyó por primera vez en la Ley de Amparo, se hizo con el objetivo de otorgar actualidad y vigencia a la jurisprudencia a través del cambio que los órganos realizaban a dichos criterios al dictar una ejecutoria contraria a aquélla; posteriormente, se incorporó un proceso en el cual se otorgó el derecho a un órgano diferente al que estableció la jurisprudencia para pedirle a éste su modificación. Así, existían dos figuras bajo la misma denominación. Sin embargo el vocablo “modificación” para los efectos que producía era inadecuado, por eso es remplazado por el sistema de jurisprudencia por sustitución, el cual describe de mejor manera sus características y efectos.

La jurisprudencia por sustitución se establece mediante un proceso que tal como se instaura en el artículo 230 de la Ley de Amparo en que se afirma que las jurisprudencias que por reiteración o contradicción establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos de Circuito podrán ser sustituidas, pero tendrá que ser sujetándose a las reglas siguientes:

- ▶ Los Tribunales Colegiados de Circuito previa petición de alguno de sus magistrados con motivo de un caso concreto resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenece que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las que se estima debe hacerse. Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.
- ▶ Los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, -debiendo expresar las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían

los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

► Las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros, y en razón de un caso concreto resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Sin embargo, el hecho de que se resuelva sustituir una jurisprudencia, ello de ninguna manera afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud.

d).- Jurisprudencia del Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral es considerado como un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, se conforma por una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional especializada.

Este Tribunal es otro órgano legitimado para crear jurisprudencia en su materia, conocida como *Jurisprudencia del Tribunal Electoral*, ya sea por medio de su Sala Superior o sus Salas Regionales. Como anteriormente se había mencionado presenta una obligatoriedad para todos los tribunales de la materia. Sin embargo, esta jurisprudencia también conlleva un proceso de creación fundamentado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su artículo 232 establece que la Jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida de conformidad a las reglas siguientes:

- ▶ Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma.
- ▶ Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, teniendo que comunicar la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.
- ▶ Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior; en este supuesto, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En cualquiera de los tres casos antes señalados, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior, una vez hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

Obligatoriedad de la Jurisprudencia

La jurisprudencia se puede considerar como una interpretación de carácter obligatorio que los juzgadores hacen de la norma jurídica, de esto se desprende que una característica de dicha figura jurídica es la obligatoriedad que presenta, al efecto los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirman que “esa interpretación de las normas jurídicas siempre se encuentra incluida dentro de una sentencia ejecutoria y, por tanto, resulta obligatoria para aquellos sujetos que intervinieron en el juicio específico. Sin embargo, en cuanto a que se maneja de manera abstracta e independiente de las sentencia que dio origen, es posible que se convierta en jurisprudencia obligatoria para otros órganos jurisdiccionales, siempre que cumpla con los demás requisitos legales.”(Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006)

En nuestro país se tiene una regulación tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias que de la misma derivan, para fijar los medios que reglamentarán la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Respecto a ello, el numeral 94 párrafo décimo de la Carta Magna (Poder Legislativo, 2017) establece que será la Ley en donde se fijarán los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, y de igual manera, estipulará los requisitos para su interrupción y sustitución.

De su base constitucional se despliega el carácter obligatorio de la jurisprudencia, pero tal como se alude en el artículo antes citado, será la ley secundaria la que establecerá los términos en que se fijará su obligatoriedad. Regulándose de manera específica en la Ley de Amparo (Poder Legislativo, 2017) en su artículo 217 el cual señala que la jurisprudencia

que pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales, y para las Salas de dicho órganos serán obligatorias las que emitan el Pleno. Por su parte, las que establezcan los Plenos de Circuito presentan obligatoriedad para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Tribunales Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente. Y las que formulen los Tribunales Colegiados de Circuito son obligatorias para los órganos que obliga la jurisprudencia de los Plenos de Circuito, con excepción de dichos Plenos y los demás tribunales colegiados de circuito.

De esta manera, se entiende que la jurisprudencia de la Suprema Corte, presenta una observancia para todos los tribunales y juzgados que pertenecen al Poder Judicial tanto Federal como del Fuero Común, ya que incluso para las Salas del máximo tribunal son obligatorias las que el Pleno dicte. Por tal motivo, todos los órganos judiciales deben someterse a estas, imposibilitándolos legalmente a cuestionar el contenido de dicha resolución, por lo que una vez que tienen conocimiento de ella, deben acatar aquel criterio de forma inexcusable.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito (que sólo podrá ser integrada por contradicción de tesis), jamás será obligatoria para la Suprema Corte, pero lo será para el resto de tribunales y juzgados siempre que pertenezcan al circuito en que ejerza jurisdicción el Pleno de Circuito de que se trate.

Finalmente, aquella que fuese emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito (que únicamente se creará por reiteración de tesis), no tendrán un carácter imperativo

para la Suprema Corte y los Plenos de Circuito, además su obligatoriedad se restringe a los tribunales y juzgados que residan en la jurisdicción del Circuito al que pertenezca dicho Tribunal Colegiado.

Ahora bien, debemos agregar que en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Poder Legislativo, 2017) el Tribunal Electoral está facultado para dictar jurisprudencia obligatoria en materia electoral, en el artículo 233 de la mencionada ley se insta que la Jurisprudencia de dicho Tribunal es obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral, a su vez, lo es para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

En materia electoral, al ser el Tribunal Electoral el único órgano electoral que puede pronunciar jurisprudencia para dicha materia, todos los órganos inferiores a este deben acatarla y aplicarla en los términos que fue dictada.

JURISPRUDENCIAS

1.- MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

DATOS

Época: Décima Época

Registro: 2010676

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: *JURISPRUDENCIA*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 84/2015 (10a.)

Página: 186

PUBLICACIÓN

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTENIDO

Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre “un solo hombre y una sola mujer”, y/o que establecen entre sus objetivos que “se unen para perpetuar la especie”, prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si

existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.

REFLEXIONES

El artículo 258 del Código Civil de Jalisco, regula el matrimonio, y precisamente al estipular que es una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la función de una familia, con tal determinación se ubica claramente en el supuesto de la jurisprudencia descrita; ya que efectivamente se interpreta que solo los heterosexuales pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial. Con esto discrimina a las personas con preferencias por su mismo sexo excluyéndoles de su derecho para contraer matrimonio. Este dispositivo efectivamente es sospechoso y vulnera los principios que establece el artículo primero constitucional.

Razonablemente la jurisprudencia, orienta a la sociedad a poder ejercer el derecho que niega la norma civil de cualquier entidad federativa, específicamente como lo estipula el Código Civil del Estado de Jalisco.

2.-MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

DATOS

Época: Décima Época

Registro: 2010675

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: *JURISPRUDENCIA*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.)

Página: 184

PUBLICACIÓN

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTENIDO

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas

por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

REFLEXIONES

Aquí agregamos el análisis de lo que determina el artículo 259 del propio Código Civil de Jalisco, del que claramente se entiende, que uno de los fines del matrimonio es la procreación. Por lo tanto, con esta determinación se constituye una medida no idónea para cumplir como lo señala la presente tesis que se analiza, con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como una realidad social. Estos numerales vinculan requisitos y fines del matrimonio a los que solo pueden acceder un hombre y una mujer. En consecuencia excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. Reiterándose que tal distinción establecida en la norma civil del Estado de Jalisco es discriminatoria y excluyente.

3.- MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

DATOS

Época: Décima Época

Registro: 2010675

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: *JURISPRUDENCIA*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.)

Página: 184

PUBLICACIÓN

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTENIDO

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas

heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

REFLEXIONES

Esta Jurisprudencia representa una combinación de las que anteceden. Sin embargo, son casos diferentes, ya que la primera habla de que aquellos artículos de normas civiles que definan al matrimonio como la institución que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, contiene distinción con base en una categoría sospechosa y la segunda menciona que la definición que contenga la procreación como finalidad del matrimonio vulnera los principios de igualdad y no discriminación.

Precisamente esta jurisprudencia encierra de una forma clara las estipulaciones de los artículos 258 y 259 de la norma civil jalisciense, concluyéndose que a partir de estas determinaciones jurisprudenciales, los numerales aquí citados adquieren el carácter de inconstitucionales.

4.- DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

DATOS

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: *JURISPRUDENCIA*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

PUBLICACIÓN

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTENIDO

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de

otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

REFLEXIONES

Precisamente el Código Civil de Jalisco, en su numeral 404, establece XIX causales. Entre ellas:

- ▶ La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro, para cometer algún delito.
- ▶ Los actos inmorales ejecutados por el marido o la

mujer con el fin de corromper a los hijos, tanto los de matrimonio como los de uno solo de los cónyuges, así como la tolerancia en su corrupción. La tolerancia debe ser de actos positivos y no por omisión.

- ▶ Padecer alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, que ponga en peligro la vida del otro cónyuge y que se prolongue por más de dos años.
- ▶ La separación del hogar conyugal por más de seis meses, sin causa justificada.
- ▶ La incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida conyugal, que sólo podrá invocarse después de pasado un año de celebrado el matrimonio.

Evidentemente el numeral aquí mencionado se ubica perfectamente en el supuesto de esta jurisprudencia. Porque al establecerse causales se está vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los individuos, que en este caso participan en la relación matrimonial como cónyuges. Infiriéndose que el legislador no tiene derecho de imponer a los particulares mediante la norma condiciones que afecten su libertad de elegir o decidir si desea o no continuar una relación matrimonial. Las causales en si son obstáculos dirigidos a la afectación de la autonomía de la persona. Por tanto, el Código Civil del Estado de Jalisco al establecer en el artículo 404 causales para la procedencia de un divorcio vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La presente jurisprudencia es de aquellas que en tiempos recientes propician en cualquier entidad federativa el ejercicio de acciones procedimentales sin tener como referente la ley sustantiva, ya que la interpretación jurisdiccional da entender que las codificaciones que requieran la acreditación de causales para resolver la disolución de un vínculo matrimonial vulnera los derechos humanos y con ello se incumplen los principios establecidos en el artículo 1° constitucional.

Tesis Aislada

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos de Circuito, como ya analizamos anteriormente tienen facultad para crear jurisprudencia con un carácter obligatorio para los tribunales de orden jerárquico inferior, pero no solo asientan jurisprudencias, si no también tienen la facultad de crear tesis aisladas, mismas que se distinguen por tener un carácter orientativo.

La tesis aislada no conlleva un proceso para su creación tan complejo como el que se presenta en la jurisprudencia, ya que la tesis aislada solamente consiste en la resolución de una sola sentencia para asentarse.

Esta figura jurídica tiene una doble función, la primera consiste en establecer un precedente para llegar a conformar en un determinado caso una jurisprudencia; y la segunda es su función orientativa, que consiste en que aunque no es obligación para los juzgadores observar una tesis aislada, si pueden orientarse en casos análogos al de origen de la tesis para dictar su sentencia, es decir, pueden apoyarse de una tesis para resolver en ese sentido sin ser obligatoria su aplicación, desde luego que si existiera una jurisprudencia en sentido contrario a la tesis aislada, sin duda alguna deberá hacerse valer la jurisprudencia.

Su carácter orientador lo encontramos fundamentado en jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un claro ejemplo de eso la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 emitida por la Segunda Sala en Enero de 2017 que textualmente dice:

TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable más no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.

TESIS AISLADAS

1.- DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA.

DATOS

Época: Décima Época

Registro: 2009512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: AISLADA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: III.2o.C.25 C (10a.)

PUBLICACIÓN

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONTENIDO

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana resulta fundamento de cualquier institución jurídica y social; por ello, en la interpretación constitucional, el parámetro constante y clave es la justificación y solución del conflicto jurídico, teniendo en cuenta, en todo momento, el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución. El derecho a que se respete la dignidad de todo ser humano, es fundamental, pues ello salvaguarda el incuantificable valor que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, lo que condiciona el disfrute de los demás derechos. Existe una serie de derechos que tienen por objeto que la dignidad humana sea garantizada y, por tanto, permiten que toda persona alcance un estado de plenitud física y mental, entre ellos, se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental superior que, de

acuerdo con Anabella del Moral Ferrer, en su obra “El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana”, Cuestiones Jurídicas, Vol. VI, Núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 63-96, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela, se integra por tres elementos: 1) La libertad general de actuar; 2) La autonomía (que implica la autodeterminación); y, 3) La libertad de elección u opción. Lo anterior incluye la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente para la existencia de cada ser humano, como el contraer o no matrimonio. Su propia naturaleza precisa que el Estado no sólo se abstenga de interferir en el desarrollo autónomo del individuo; sino por el contrario, demanda que garantice y procure las condiciones más favorables para que todos los habitantes alcancen sus aspiraciones y, por tanto, su realización personal y de vida. Con base en ello, si la libre voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio, es indudable que aquélla también debe ser tomada en cuenta para decidir, legalmente, si dicha unión conyugal seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Así, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, la dignidad humana, al exigir la acreditación de una causal de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, pues la libertad del cónyuge para diseñar de manera autónoma su proyecto de vida, no puede condicionarse a la demostración de las causales que invocó en su escrito inicial de demanda, pues esta imposición incidiría de manera pernicioso en el libre desarrollo de su personalidad y dignidad humana; por tanto, la única causa determinante que puede considerarse como constitucionalmente válida, no es más que la libre voluntad que expresó en su demanda, con independencia de que dicha decisión haya sido motivada o no, por alguna de las conductas que enumera el citado precepto de la legislación civil de Jalisco.

REFLEXIONES

Esta tesis tiene referencia directa al Código Civil de Jalisco. Efectivamente como se menciona al comentar la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) publicada el 10 de julio de 2015. Transcrita anteriormente, nuestra norma civil sustantiva establece XIX causales y quedó claro en la jurisprudencia citada, que la exigencia de acreditar causales para que proceda la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aquí de forma aún más amplia que en la jurisprudencia antes aludida se abunda que la dignidad humana es la base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución. Ya que, el derecho a que se respete la dignidad de todo ser humano es fundamental. Y que precisamente el libre desarrollo de la personalidad se integra por tres elementos: a) Libertad general de actuar; b) La autonomía que se representa en sí por la autodeterminación; y, c) La libertad de elegir o de opción. Situación que no acontece en la literalidad del artículo 404 del Código Civil que se comenta; ya que al establecerlas, el legislador obstaculiza el libre desarrollo de cualquiera de los cónyuges, quienes para romper el vínculo matrimonial deberán ubicarse en el supuesto de una o más causales previstas, y al no poderlo hacer se contraviene el principio constitucional que expone como parámetro la solución de los conflictos jurídicos.

2.- DIVORCIO INCAUSADO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

DATOS

Época: Décima Época

Registro: 2009890

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: *AISLADA*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o.35 C (10a.)

Página: 2066

PUBLICACIÓN

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONTENIDO

En términos del artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, si desde un inicio la autoridad jurisdiccional se declaró competente para conocer del juicio de divorcio incausado y, por ende, decretó la disolución del vínculo matrimonial, atento a los principios de unidad y concentración; siguiendo con la secuela procedimental, de no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de no asistir a la audiencia de avenencia respectiva, y decretada la disolución del vínculo matrimonial, así como la terminación de la sociedad conyugal, se decidirá sobre las medidas precautorias provisionales, entre otras, las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y régimen de convivencia, otorgando a las partes un plazo de cinco días para que, conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos

y ofrezcan los elementos probatorios respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y demás que estimen pertinentes, hecho lo cual se les dará vista para que, en un término similar, manifiesten lo que a su interés convenga, opongán defensas y excepciones y, asimismo, ofrezcan las pruebas que estimen procedentes. Ello, en virtud de que este procedimiento es uno solo, y no se encuentra dividido en etapas o fases, independientemente de que en dicho juicio se reconozcan dos momentos en que las partes pueden hacer valer sus pretensiones, pues ello no debe implicar el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que lo rigen y menos aún sostener la apertura de un procedimiento diverso, lo cual llevaría a incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones planteadas desde la demanda y que no fueron resueltas en definitiva con el dictado de la sentencia de divorcio.

REFLEXIONES

La presente interpretación hace referencia directa a una parte del procedimiento del divorcio incausado del Estado de México. Determina que debe ser un trámite regido por los principios de unidad y concentración. Ello, por ser un procedimiento de una sola etapa. Lo que significa un interesante punto de vista para agilizar su trámite y vulnerar lo menos posible el derecho de los cónyuges al libre desarrollo de su personalidad.

3.- DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.

DATOS

Época: Décima Época

Registro: 2005339

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: *AISLADA*

Fuente: del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Constitucional y Civil

Tesis: XVIII.4o.15 C (10a.)

Página: 3051

PUBLICACIÓN

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONTENIDO

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del que derivó la tesis aislada P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona

desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por uno de los cónyuges, o ambos en caso de reconversión, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio. No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos pudiera advertirse que, por el tiempo que llevan los consortes separados o por haber expresado ambos su interés en disolver el vínculo, declarar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicará desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes. En consecuencia, para decretar el divorcio, el Juez natural debe atender que: a) lo solicite uno o ambos consortes; b) por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiera logrado una reconciliación, y no se obtuvo; y, c) las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso.

4.- RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

DATOS

Época: Décima Época

Registro: 2014135

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: *AISLADA*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Constitucional y Civil

Tesis: II.1o.35 C (10a.)

PUBLICACIÓN

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONTENIDO

El precepto citado dispone que las actas del Registro Civil pueden rectificarse en relación con el nombre u otra circunstancia esencial o accidental, así como cuando pretenda variarse en las actas de nacimiento la fecha o el nombre del registrado, para adecuarlo a la realidad social. Por tanto, de su interpretación conforme en sentido amplio, se concluye que existe la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del registro civil, como es el sexo de la persona, al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento; interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, en virtud de que privilegia el libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de

género, ya que a partir de éstos, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

REFLEXIONES

Esta tesis aislada que se publicó en el año 2017 con motivo de la interpretación del artículo 132 del Código Civil de Baja California, tiene relación con el privilegio humano del libre desarrollo de la personalidad. Situación que favorece en un trámite de rectificación de acta de nacimiento con relación al nombre u otra circunstancia esencial del nacimiento, este se encausa incluso a reconocer los derechos a la identidad personal sexual y de género porque son los medios a través de los cuales el individuo se proyecta frente a sí mismo y ante la sociedad.

Similar aspecto al presente de manera clara y amplia lo prevé la tesis aislada que con el número 4 que se describe en este mismo trabajo.

5.- REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO.

DATOS

Época: Novena Época

Registro: 165697

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: *AISLADA*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.. Tomo XXX, Diciembre de 2009.

Materia(s): Civil

Tesis: P. LXXIII/2009

Página: 17

PUBLICACIÓN

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

CONTENIDO

La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos

datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.

REFLEXIONES

Transexualidad es el tema de la presente Tesis aislada. Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández (2014), precisan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió a inicios del año 2009, un juicio de amparo directo, relacionado con el cambio registral de nombre y sexo de una persona transexual y, en consecuencia, la expedición de una nueva acta de nacimiento. Los antecedentes de esta resolución, derivan de un juicio civil de rectificación promovido con el fin de que se modificara el acta de nacimiento, en cuanto a su nombre y sexo. Lo anterior con el objetivo de adecuar los datos del promovente acordes a su realidad personal y social. La autoridad judicial que conoció de aquel juicio civil, concedió la rectificación de nombre y sexo pero solo a través de la anotación marginal respectiva en el acta de nacimiento original. El juez de primera instancia no concedió la exposición de una nueva acta como lo pretendía el demandante. Ello, por no existir la regulación de este supuesto en el Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Desde luego en contra de esa sentencia civil se promovió el juicio de amparo directo, mismo que por su importancia y trascendencia la SCJN ejerció la facultad de atracción, y al dictar sentencia determinó conceder el amparo solicitado, para que el promovente estuviera en posibilidad de tener una nueva acta de nacimiento con la rectificación de sexo y nombre y se anotara marginalmente esta rectificación en su primer acta de nacimiento. Incluso se determina que los efectos de la resolución se deben tratar con la reserva de publicidad correspondiente.

Particularmente, la tesis aislada que aquí se comenta especifica que a pesar de la expedición de una nueva acta de

nacimiento y tratándose de reasignación sexual, en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona, ello de ninguna manera se traduce en la desaparición de su historia por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejadas efectos jurídicos estos siguen produciéndose y son exigibles es por eso, que la expedición de la nueva acta de nacimiento para estos casos conlleve la anotación marginal en su acta primigenia; y se entiende que la reserva de datos tenga ese tipo de excepciones.

6.- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.

DATOS

Época: Décima Época

Registro: 2013139

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: *AISLADA*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLX/2016 (10a.)

Página: 897

PUBLICACIÓN

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONTENIDO

Esta Primera Sala entiende que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite, prima facie, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección. De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido “afecten” los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona. En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen “el alivio de la tensión, la

intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales”. Estas experiencias se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de “afectar” su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada prima facie por el derecho al libre desarrollo de ésta. Así las cosas, esta Primera Sala concluye que la prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, efectivamente incide en el contenido prima facie del derecho fundamental en cuestión, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera.

7.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.

DATOS

Época: Décima Época

Registro: 2013142

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: *AISLADA*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXIV/2016 (10a.)

Página: 901

PUBLICACIÓN

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONTENIDO

Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: ?6a (10a), ?6a (7), ?7, ?8, ?9, ?10, ?9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como marihuana, son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria porque existen medios alternativos

a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión; asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

8.-PROHIBICIÓNABSOLUTADELCONSUMOLÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.

DATOS

Época: Décima Época

Registro: 2013145

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: *AISLADA*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXI/2016 (10a.)

Página: 904

PUBLICACIÓN

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONTENIDO

La prohibición absoluta del consumo lúdico de la marihuana prevista por los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, no constituye una medida necesaria para proteger los fines constitucionales que persigue el legislador, toda vez que existen medidas alternativas que son igualmente idóneas para alcanzar dichos fines, pero que afectan en menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el sistema de prohibiciones administrativas configurado por los artículos impugnados prohíbe una “clase genérica de actos” (cualquier acto de consumo), mientras que una medida alternativa podría implicar únicamente prohibir “una subclase más específica” de esos actos (actos de consumo en circunstancias específicas). En este orden de ideas, la medida legislativa impide el consumo de marihuana en cualquier

circunstancia, cuando para alcanzar los fines que pretende podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en supuestos más específicos, como manejar vehículos o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumirla en lugares públicos o inducir a terceros a que también la consuman. Dicho de otro modo, el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos que prohíben de forma absoluta el consumo lúdico de la marihuana es altamente suprainclusivo, al regular circunstancias que no encuentran fundamento en la protección de los derechos de terceros o del orden público. Por lo tanto, se trata de una medida innecesaria en la consecución de su fin.

9.- PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.

DATOS

Época: Décima Época

Registro: 2013146

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: *AISLADA*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXIII/2016 (10a.)

Página: 905

PUBLICACIÓN

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONTENIDO

En la cuarta y última etapa del test de proporcionalidad, corresponde comparar el grado de intervención en el derecho fundamental frente al grado de satisfacción de la finalidad constitucional perseguida. En este contexto, en el caso de la prohibición absoluta al consumo lúdico de la marihuana contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, corresponde contrastar la eficacia con la que el “sistema de prohibiciones administrativas” consigue proteger la salud de las personas y el orden público, frente al nivel de afectación que esa misma medida provoca en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, en claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege la prohibición aludida, se ubica la intensa afectación al derecho al libre

desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Desde este punto de vista, la afectación al libre desarrollo de la personalidad que comporta este “sistema de prohibiciones administrativas” puede calificarse como muy intensa, pues consiste en una prohibición prácticamente absoluta para consumir la marihuana y realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de ésta, de tal manera que suprime todas las posiciones jurídicas en las que podría ejercerse el derecho. En tal sentido, la medida analizada no se circunscribe a regular la forma y lugar en que pueden realizarse dichas actividades atendiendo a las finalidades constitucionalmente válidas que efectivamente tienen esos artículos, como podría haberlo hecho el legislador, sino que directamente prohíbe todas esas conductas. Consecuentemente, el “sistema de prohibiciones administrativas” ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

REFLEXIONES

De manera concreta las cuatro tesis aisladas que anteceden este comentario encierran el tema de la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. Particularmente aluden que tales prohibiciones implican vulneración al libre desarrollo de la personalidad viola el derecho fundamental de la libertad ya que se encaminan a impedir el ejercicio del derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar las personas adultas. Reiterándose que el legislador no debe introducir elementos normativos que atenten contra libre decisión y elección de las personas.

10.- ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL.

DATOS

Época: Décima Época

Registro: 2012595

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: *AISLADA*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXIII/2016 (10a.)

Página: 253

PUBLICACIÓN

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONTENIDO

La orientación sexual de la persona o personas no es un elemento relevante a tomar en consideración para formar o completar una familia, ni como elemento a considerar en el adoptante, ni para compartir la patria potestad en los supuestos en que ésta sea exclusiva de uno de los convivientes. Así, la prohibición para las parejas del mismo sexo de adoptar vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.

11.- ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES.

DATOS

Época: Décima Época

Registro: 2010482

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: *AISLADA*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCLIX/2015 (10a.)

Página: 950

PUBLICACIÓN

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación..

CONTENIDO

Esta Primera Sala ha establecido en varios precedentes que la vida familiar de dos personas del mismo sexo no se limita a la vida en pareja sino que, como cualquier pareja heterosexual, se puede extender, de así desearlo, a la procreación y la crianza de niños y niñas. También ha destacado que existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreadas o adoptadas por algún miembro de la pareja, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear o tienen hijos a través de la adopción, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para contraer matrimonio. Ahora bien, una vez establecido que no existe razón constitucional para negar a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio y que es discriminatorio crear una figura alternativa para ellas, esta Primera Sala determina que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados

para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.

REFLEXIONES

Las presentes tesis aisladas que aquí se han marcado con los números 10 y 11 se orientan en el mismo sentido de declarar inconstitucional y consecuentemente violatorio de derechos fundamentales el hecho de que se prohíba ser considerado como adoptante con base en la orientación sexual de los individuos. Ello es inconstitucional. Igualmente lo es el hecho de limitar a los matrimonios formados entre personas del mismo sexo su derecho a adoptar. Ya que la vida familiar de una pareja homoparental no debe limitarse solo a dicha relación sino que como cualquier pareja heterosexual puede extender su vida familiar a procreación y crianza de niños y niñas. Limitar tal derecho vulnera prerrogativas humanas y atenta contra la libertad y la dignidad de las personas.

Comparativa de la Jurisprudencia Mexicana con los Precedentes del Sistema Anglosajón

A).- Los Precedentes en el Common Law

El conocido Sistema Common Law está vigente en diversos países tales como Inglaterra, Estados Unidos de América, Canadá, Belice, Gran Bretaña, Irlanda, Australia, Nueva Zelanda. El derecho de este sistema se fue formando por las decisiones judiciales emanadas de los tribunales reales, conocidas como *Precedentes*. Se puede considerar que este es un derecho que emana del poder judicial, donde el juez crea el derecho (Judge Made Law), y lo hace al ir resolviendo las controversias entre particulares. Por ello, la figura jurídica del *Precedente* es importante en los países donde se aplica este sistema jurídico.

El Diccionario Jurídico Mexicano (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, 1998) menciona que el discurso jurídico inglés “precedent” significa una norma jurídica creada judicialmente (a judge made rule). Este significado se deriva, sin duda, de la doctrina del precedente (o doctrina del stare decisis) que caracteriza la creación judicial del derecho en los sistemas jurídicos del common law. En este contexto “precedent” significa un caso (litigio) resuelto o, bien, una decisión judicial (sentencia) que se considera como ejemplo o autoridad para casos idénticos o similares que surjan con posterioridad (Black). En un sentido más restringido, los precedentes judiciales son decisiones anteriores de tribunales superiores a las cuales, se considera, encierran un principio o ratio que debe ser aplicado en los casos posteriores en el que se plantee la misma cuestión jurídica. Es de esta manera como los precedentes vinculan a los jueces. La doctrina del precedente en el derecho angloamericano es conocida como la doctrina de la ratio decidendi o doctrina stare decisis.

Cada uno de los países que aplican el Sistema Common Law y por ende dentro de sus fuentes de derecho se encuentra el Precedente, tienen sus propias reglas de creación, en este caso, analizaremos esta figura jurídica en tres países: Reino Unido, Estado Unidos de América y Canadá.

a).- Reino Unido

El derecho Inglés es un derecho que se ha ido formando desde tiempos muy antiguos a través de decisiones judiciales de casos concretos. La regla jurídica que le atribuye fuerza jurídica a los precedentes judiciales y se obliga a su observancia en todos los casos futuros similares se le denomina doctrina del stare decisis.

Cuando un juez deba resolver un caso concreto, debe preguntarse cómo se han resuelto otros casos análogos, la situación más común es que el juez encuentre dentro del núcleo de precedentes uno que sea aplicable a su caso, sin embargo, si se enfrenta a la inexistencia de un precedente que pudiese aplicar, deberá decidir conforme a los principios generales del derecho y su sentencia se convertirá en un precedente original al que deberán referirse los jueces en casos posteriores.

Los tribunales ingleses están organizados bajo un orden jerárquico, por ende, todo tribunal vincula al inferior con sus decisiones y en la mayoría de los casos a ellos mismos. Como órgano máximo, en el sistema inglés se ubica la Cámara de Lores, cuyas decisiones serán de observancia obligatoria para todos los tribunales inferiores, es decir, las resoluciones de esta Cámara poseen mandato de autoridad para toda la judicatura, con excepción de los propios Lores. Esta Cámara y a partir de 1966 en que se les permitió liberarse de sus decisiones, ellos pueden anular decisiones anteriores. Otro tribunal facultado para crear precedentes es la Corte de Apelación, sus decisiones de igual manera vinculan a los tribunales inferiores y en su caso se vincula a ella misma. Esta Corte generalmente debe observar los precedentes emitidos por

la Cámara de Lores. El tercer y último tribunal que cuenta con facultades para establecer precedentes es la Alta Corte, esta corte se encuentra vinculada por las decisiones de las cortes superiores, pero los precedentes que establece vinculan a las cortes inferiores sin vincular a jueces de otras Altas Cortes. La única manera en que un tribunal inferior puede desvincularse de un precedente que establezca un tribunal superior es estableciendo las diferencias entre el caso en estudio y el caso que dio origen al precedente.

Sirvent Gutiérrez (2014) en su libro Sistema Jurídicos Con- temporáneos menciona que el precedente se conforma de dos partes que son: la ratio decidendi y la obiter dictum. La primera parte, la ratio decidendi se entiende como la declaración de la ley aplicada en la resolución de un problema legal. Es la parte total de la decisión y de donde surge el derecho. La segunda parte, la obiter dictum, son las opiniones e informes que el juez incluye la sentencia, y que sin dejar de contribuir, no son determinantes. La vinculatoriedad del precedente se encuentra en la ratio decidendi, donde los jueces sucesivos decidirán si ese precedente se adapta o no al caso concreto.

b).- Estados Unidos de América

El sistema jurídico de Estados Unidos al igual que el de Inglaterra es un sistema de caso, es decir, que el juez debe acatar los principios contenidos en las decisiones precedentes. Pero aunque esta fuente del derecho se encuentra muy arraigada en Estado Unidos, no ha conseguido alcanzar la autoridad absoluta como en el sistema inglés.

Los tribunales de menor jerarquía están obligados por los precedentes que dicten los tribunales superiores. Las jurisdicciones de las entidades federativas solamente se encuentran vinculadas a los precedentes existentes en sus respectivas circunscripciones, mientras que las jurisdicciones federales se encuentran obligadas a observar los precedentes de la jurisdicción que le es propia, así como aquellas jurisdicciones del mismo circuito. Sin embargo, cuando los

tribunales federales se encuentran revisando en apelación una decisión de alguna entidad federativa deben de observar los precedentes sentados dentro de esa jurisdicción local.

Los precedentes jurisprudenciales en el sistema de Estados Unidos se dividen en obligatorios y persuasivos. Los obligatorios son dictados por los tribunales superiores y vinculan a los inferiores, y que los constituye la *ratio decidendi* (parte toral de la resolución que contiene el fundamento jurídico), mientras que los persuasivos consisten en que la jurisprudencia establecida por un tribunal superior de un estado no será obligatoria para los tribunales de otra entidad federativa, pero podrán utilizar el respectivo precedente cuando no hay precedente obligatorio al respecto, sólo será persuasivo.

La *ratio decidendi*, es una parte fundamental en la creación de un precedente obligatorio, como se mencionaba en el párrafo anterior, ya que para que una sentencia adquiera el carácter de precedente, se debe desprender de una decisión reflexionada, para lo cual la motivación debe ser una cuestión relacionada a la ley en lugar de una decisión de hecho, es decir, que exista precisamente la *ratio decidendi* (BAUSARE OCHOA, 2017).

Ahora bien, un precedente puede ser anulado por las Cortes Superiores que no se encuentren vinculadas a sí mismas con sus decisiones, que lo hubieren creado, y de esta manera crear uno nuevo, sin embargo este nuevo precedente será obligatorio para el caso que le dio origen y para casos futuros, es decir, no presentará efectos para los casos que se resolvieron con el precedente que fue anulado.

Para darle publicidad a los precedentes que emitan las Cortes y tribunales, estos están obligados a registrar las resoluciones que dicten en los repertorios de jurisprudencia; estos repertorios pueden ser oficiales y particulares, los primeros de estos son los que hace el mismo gobierno a través de un funcionario judicial llamado recopilador; por su parte los segundos son hechos por individuos o empresas particulares; el problema con un sistema Common Law donde cada uno

de los precedentes forma en si una norma jurídica, y por la extensa cantidad que existen es difícil para los abogados encontrar precedentes aplicables a sus casos por lo que se ha visto en la necesidad de crear libros especiales de derecho que sirven como auxiliares de los repertorios de jurisprudencia.

c).- Canadá

En Canadá también se tiene un sistema legal de tipo Common Law, donde los precedentes juegan un papel importante en la creación de las normas jurídicas que rigen en su sociedad. En este país las máximas fuentes del derecho son la legislación y los precedentes. De esta manera la ley suprema es la Constitución de Canadá volviendo inoperantes las leyes que se contrapongan a ella.

El case law, como también se le conoce al derecho que se forma de precedentes, y que es parte fundamental del derecho canadiense, se basa en el concepto de stare decisis et non quieta movere (estar a lo resuelto y no perturbar a lo que está firme), lo que quiere decir que los jueces se ven obligados a hacer valer las resoluciones previamente establecidas, y en el caso que no existieran precedentes originados de casos análogos al caso que se pretende resolver, la decisión se deberá basar en los principios prevalecientes y consecuentemente esta decisión formará un precedente.

En el sistema legal de Canadá, los precedentes al igual que en el de Estados Unidos de América, también se dividen en obligatorios y persuasivos. Los obligatorios son los dictados por los tribunales superiores y vinculan a los inferiores, ejemplo de esto son las decisiones de la Suprema Corte de Canadá que son obligatorias en todos los tribunales inferiores, o las decisiones de un tribunal provisional de apelaciones son obligatorias en los territorios de sus provincias; por su parte, los persuasivos solo servirán de orientación para los jueces pero no presentan obligatoriedad, ejemplo de esto son las decisiones de un tribunal provisional de apelaciones para otras provincias.

Para su estudio el precedente se compone de dos partes substanciales: el ratio decidendi y el obiter dictum; el primero de estos consisten en la declaración de la ley aplicada en la resolución de un problema legal, y es en esta parte donde se incluye la vinculatoriedad del precedente; el segundo son las opiniones e informes que el juez incluye en la sentencia.

País	México				Estados Unidos	Reino Unido	Canadá	
Figura Jurídica	Jurisprudencia				Tesis Aislada	Precedente	Precedente	
	Por Reiteración	Por Contradicción de Tesis	Por Sustitución	En materia Electoral				
Proceso de Creación	Se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resultas en diferentes sesiones.	Al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito; fijando el criterio que deba prevalecer.	Las jurisprudencias establecidas podrán ser sustituidas por otra, mediante el un proceso que inicia con la petición al órgano competente, mismo que tendrá que dictar una resolución en la que se determina la sustitución de una jurisprudencia.	Cuando en la Sala Superior se sustenten tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario y sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; así mismo, resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior; también cuando en las Salas Regionales, se tengan cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique.	Solo se requiere de una sola resolución de los órganos competentes para crearla	El precedente se forma a través de una decisión judicial que se establezca en una sentencia dictada por un tribunal con competencia para conformar Precedente, dicha sentencia debe sustentarse en el derecho.	El precedente inglés se forma a través de una decisión judicial que se establezca en una sentencia dictada por un tribunal competente para conformar Precedente, dicha sentencia debe basarse en los principios generales del derecho.	Se conforma por una decisión judicial proveniente de las cortes superiores facultadas para ello, dicha resolución debe basarse en principios prevalecientes.
Órgano Interador	*Suprema Corte de Justicia de la Nación *Tribunales Colegiados de Circuito	*Suprema Corte de Justicia de la Nación *Plenos de Circuito	*Suprema Corte de Justicia de la Nación *Plenos de Circuito	*Tribunal Electoral	* Suprema Corte de Justicia de la Nación *Tribunales Colegiados de Circuito *Plenos de Circuito	*Cámara de Lores *Corte de Apelación *Alta Corte	*Suprema Corte de Canadá *Tribunal Provincial de Apelación	
Efecto	La jurisprudencias se convertirán en obligatorias, la que fuesen emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los juzgados de distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales; las dictadas por el Pleno de Circuito para los antes mencionados que se ubiquen dentro del circuito correspondiente con excepción de la Suprema Corte y los Plenos de Circuito; y finalmente la que establezca los Tribunales Colegiados de Circuito para los antes mencionados sin incluir a la Suprema Corte, los Plenos de Circuito y los demás Tribunales Colegiados de Circuito			Tiene carácter obligatorio en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral, a su vez, lo es para las autoridades electorales locales.	Tiene un carácter orientador, funciona para crear precedentes de criterios que posteriormente puedan convertirse en jurisprudencia.	Presenta obligatoriedad para los órganos inferiores, creando con ello el derecho aplicable.	Tiene un carácter vinculante para órganos inferiores guardando su orden jerárquico establecido, así mismo de los precedentes emitidos surge el derecho aplicable.	Los tribunales inferiores se ven vinculados con los precedentes, convirtiendo en obligación aplicar dichos precedentes en casos análogos.

Resultados de la Investigación Empírica

Al coincidir con Simón Pedro Izcara Palacios (2014), en el sentido de que la investigación cualitativa persigue el objetivo de estudiar en profundidad un número reducido de casos extraídos de un determinado segmento poblacional, con el objeto de comprender un hecho o fenómeno social de forma profunda. Al precisar que el muestreo cualitativo busca la representatividad, y de que todos los procedimientos de muestreo en la investigación cualitativa presentan un carácter intencional y de que en este tipo de procesos es el investigador quien decide, no únicamente que individuos formarán parte de la muestra, sino también cual será el tamaño de la misma. El diseño para el trabajo de campo se realizó mediante la selección de una muestra intencional, para lo cual se decidió aplicar un cuestionario a un total de 50 abogados que residen en los diversos municipios que conforman el XII Partido Judicial de Jalisco, los que confluyen y se concentran en la Ciudad de Autlán de la Grana, cabecera municipal del Municipio de Autlán de Navarro, por ser la localidad sede de los tribunales civiles y de diversos Despachos Jurídicos.

El instrumento dirigido a los profesionales del derecho constó de 10 preguntas. Los cuestionamientos estuvieron orientados a recabar el conocimiento de los informantes a cerca de los efectos jurídico-procesales que generan diversas jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por la SCJN mismas de las que ya se hizo referencia anteriormente. Se busca confirmar el criterio de que dichas disposiciones jurisprudenciales generan nuevos derechos, motivan nuevas acciones procesales a pesar de que no están contempladas en la legislación adjetiva y sustantiva. Los casos concretos son divorcio sin expresión de causa para el estado de Jalisco, adopción por parejas del mismo sexo y rectificación del nombre y sexo de la persona con tendencia a obtener la expedición de una nueva acta de nacimiento que refleje la realidad social y psicológica que desea vivir una persona

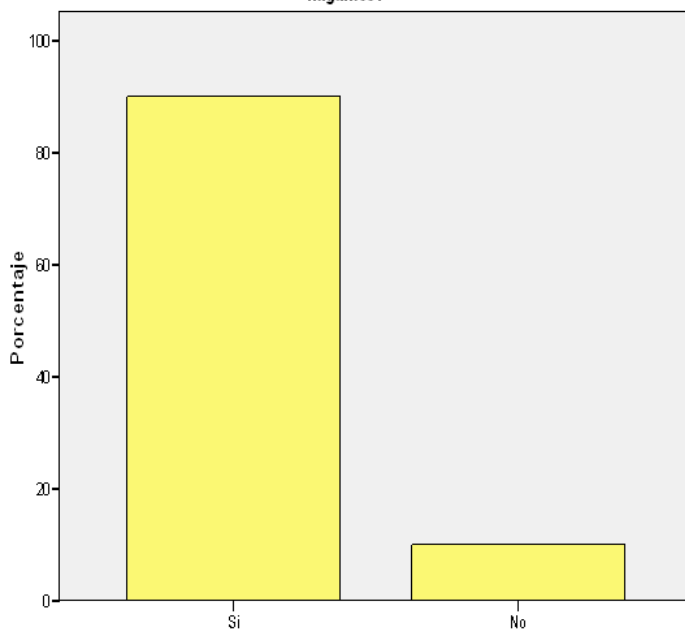
ya sea que teniendo una vida interior de mujer viva en un cuerpo masculino, y viceversa.

El segundo de los cuestionarios que se estructuró de 8 interrogantes, se dirigió a jueces de primera instancia en materia civil y familiar del Estado de Jalisco, con el objetivo de conocer su experiencia en procedimientos jurisdiccionales tramitados ante sus respectivos juzgados; haciéndose valer acciones nuevas no previstas en la ley adjetiva de Jalisco pero que tienen como sustento jurisprudencias emitidas por la SCJN.

Los resultados que se obtuvieron del instrumento que se aplicó a los abogados litigantes en materia civil y familiar son como a continuación se expresan:

Pregunta 1

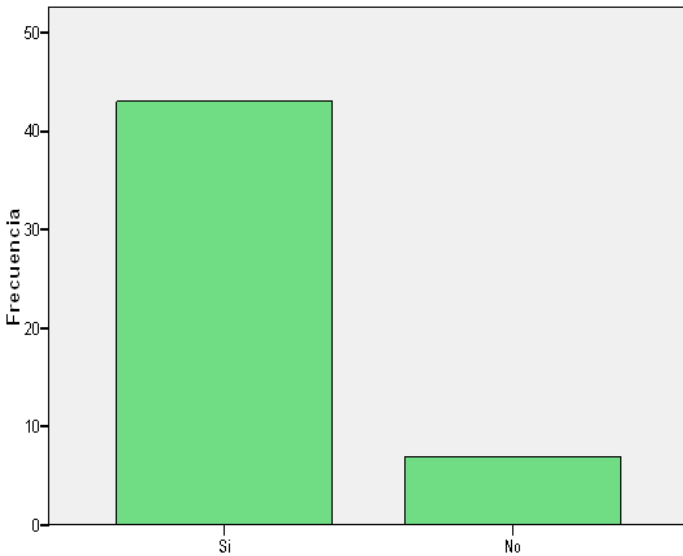
¿Considera usted que los jueces deben sujetarse a la jurisprudencia cuando la invocan los litigantes?



La presente grafica arroja que el 90% de los informantes coinciden en señalar que los jueces deben atender y sujetar sus resoluciones con base en las jurisprudencias que los litigantes invoquen en el desahogo del procedimiento y que desde luego tengan relación con la controversia planteada.

Pregunta 2

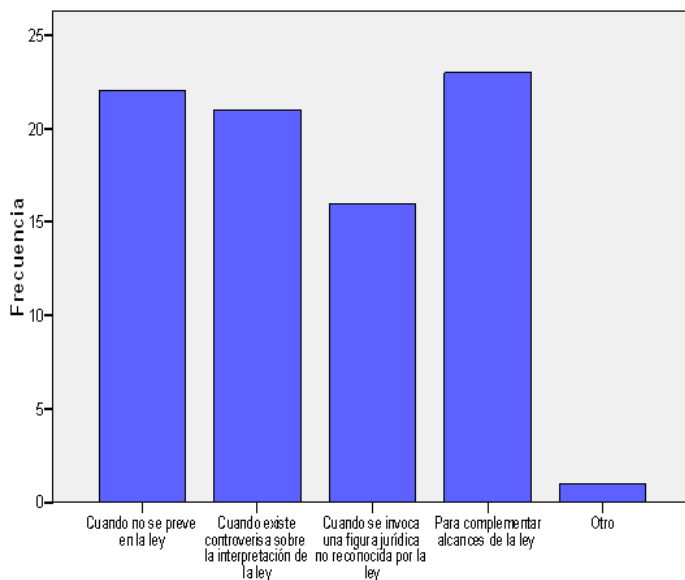
¿Usted ha participado en algún procedimiento jurisdiccional en el cual haya invocado la jurisprudencia?



La frecuencia de participación en juicios civiles en los que los informantes han invocado la jurisprudencia es de 43 de 50 contra 7 que no la han invocado, apreciándose que una mayoría de litigantes confían en el impacto procesal de la jurisprudencia para los resultados de los diferentes juicios.

Pregunta 3

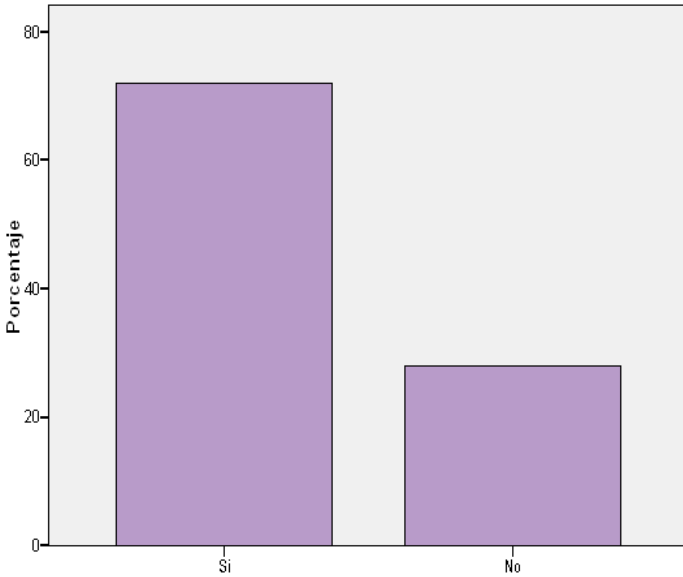
¿En qué situaciones ha invocado la jurisprudencia?



El litigante entrevistado para contestar esta pregunta contó con cinco opciones de respuesta, se puede apreciar que en la mayoría de las ocasiones invocaron jurisprudencia para complementar alcances de la ley; cuando constatan que existe controversia sobre la interpretación de la ley. Así como también, hacen valer la jurisprudencia en aquellas ocasiones cuando las situaciones que prevé la jurisprudencia no están legisladas en ese sentido y desde luego al sentido contrario del principio jurisprudencial.

Pregunta 4

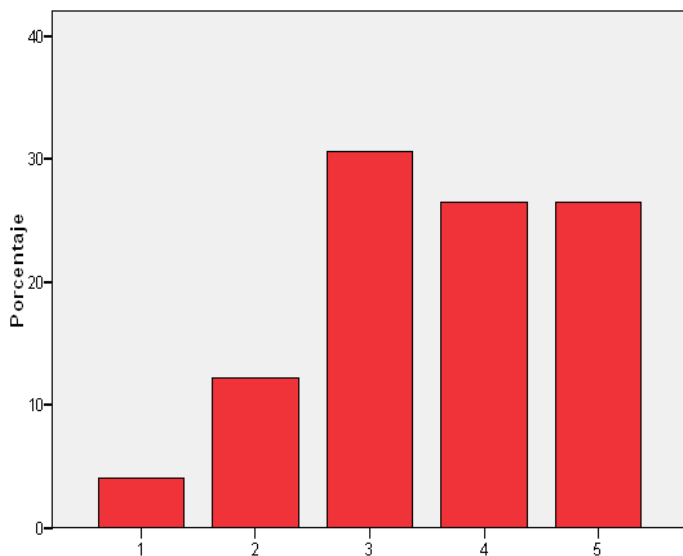
¿Ha hecho valer alguna prerrogativa jurídica con base en la jurisprudencia?



Efectivamente, en congruencia a las respuestas otorgadas a la pregunta que antecede, los litigantes entrevistados expresan que han hecho valer una acción o derecho sustentándose en la jurisprudencia.

Pregunta 5

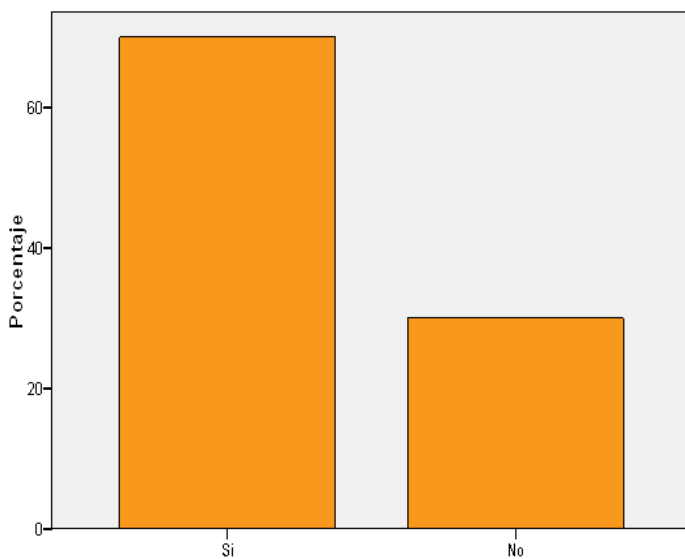
¿Cual es su grado de confianza al fundamentar el ejercicio de un derecho en la jurisprudencia? Siendo 5 el de mayor confianza y 1 el de menor cofianza



Notorio el grado de confianza que los abogados expresaron de fundamentar el ejercicio de un derecho en la jurisprudencia. En dicha confianza se advierte que la creación de la jurisprudencia es valorada por los litigantes al invocarla y hacerla efectiva la autoridad judicial.

Pregunta 6

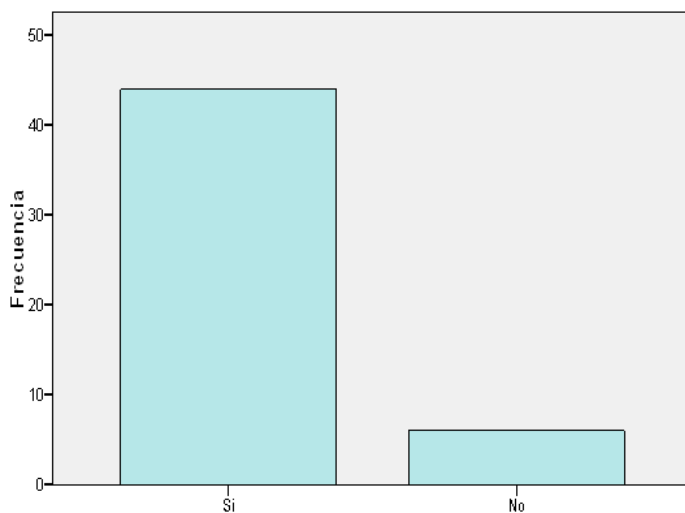
¿En su criterio la jurisprudencia o tesis aislada propician en la sociedad conductas no estipuladas en la legislación local o federal?



Relevante el dato que se encuentra en la presente pregunta al percibirse que efectivamente los litigantes aprecian que criterios jurisprudenciales motivan en la sociedad conductas no previstas en la norma local o federal.

Pregunta 7

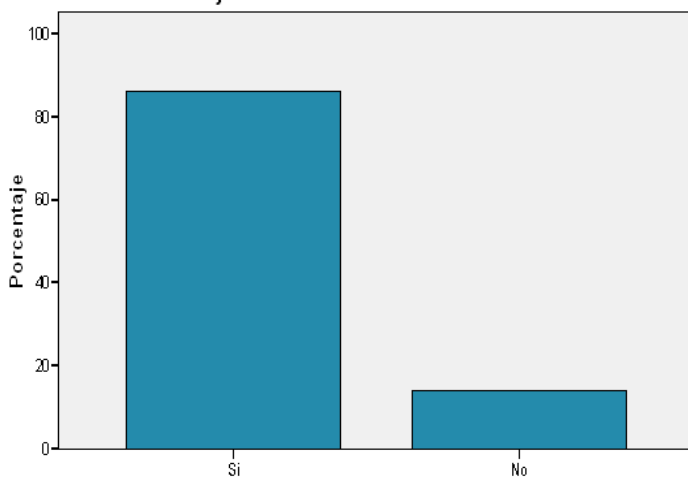
¿La jurisprudencia y tesis aisladas emitidas con relación al divorcio sin expresión de causa, le genera como litigante la expectativa o motivación para recomendar a sus clientes el trámite del divorcio incausado en lugar del divorcio contencioso?



Particularmente las jurisprudencias y tesis aisladas que ha emitido la SCJN sí motivan a los abogados para recomendar a sus clientes tramitar el divorcio sin expresión de causa en lugar del divorcio contencioso, ello a pesar de que en Jalisco no se encuentra aún legislado. Entendiéndose que lo fundamenta con base en las jurisprudencias emitidas.

Pregunta 8

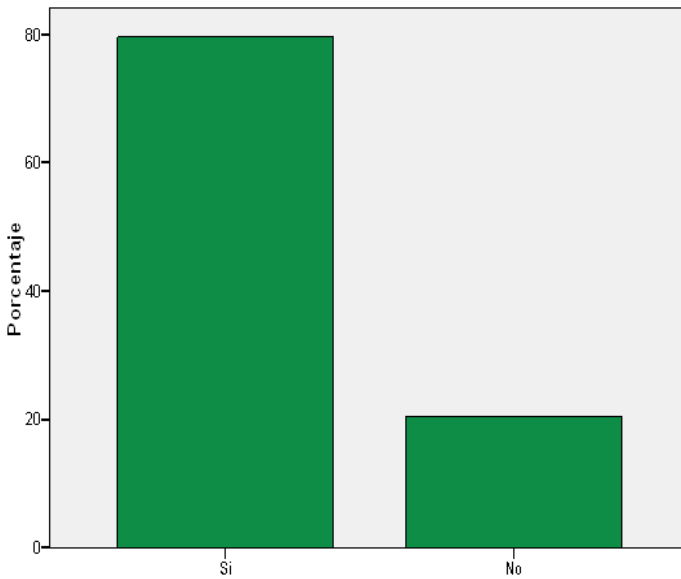
¿Considera que las jurisprudencias emitidas en los últimos 5 años por la Corte tales como aquellas que tienen relación con: a) divorcio incausado, b) matrimonio entre parejas del mismo sexo, c) adopción de menores por parejas homoparentales, han creado en el Estado de Jalisco nuevas acciones jurídicas o nuevos derechos?



Significativo el dato que arroja la presente grafica en el sentido de que afirman los abogados litigantes que las diversas jurisprudencias relativas a los tópicos aquí descritos han motivado a los abogados y justiciables para hacer valer nuevos derechos o acciones procedimentales con base en dichas interpretaciones jurisprudenciales.

Pregunta 9

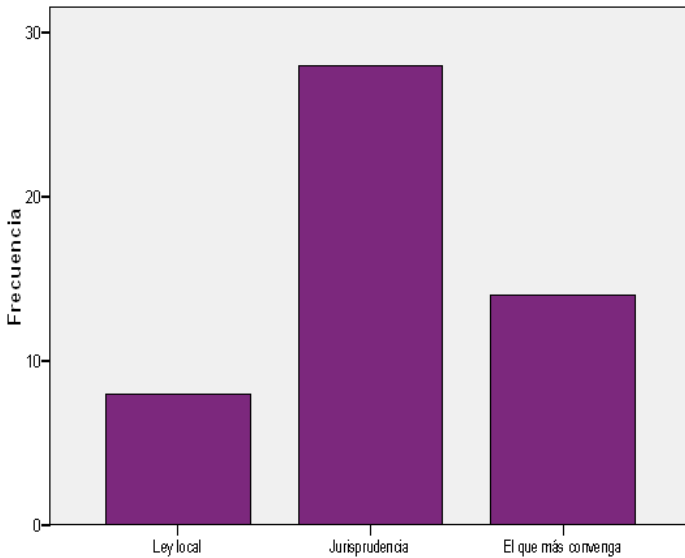
¿Conoce la diferencia y efectos entre jurisprudencia y tesis aislada?



En el presente dato podemos apreciar que un porcentaje de los entrevistados que podemos considerar significativo no conoce o tiene idea de la diferencia y efectos entre jurisprudencias y tesis aisladas.

Pregunta 10

En caso de conflicto de un precepto jurídico establecido en una ley local con una jurisprudencia, ¿Cual debería aplicarse?



Esta gráfica muestra claramente la prelación que la jurisprudencia tiene entre los litigantes para hacerla valer cuando perciben algún conflicto de los preceptos jurídicos con la propia jurisprudencia.

Por lo que respecta al cuestionario aplicado a jueces civiles y familiares del Estado de Jalisco, se determinó entrevistar a un juez familiar del Área Metropolitana de Guadalajara donde corresponde la sede del Primer Partido Judicial de Jalisco (que en lo sucesivo identificaremos como juez 1), así como a un juez de lo civil del XIV Partido Judicial con sede en el municipio de Zapotlán, Jalisco (que en lo sucesivo identificaremos como juez 2). Donde se tiene la certeza que coinciden en un número amplio, gestiones jurisdiccionales con base en las acciones que aquí hemos llamado derivadas de las jurisprudencias de la Suprema Corte. Así mismo se llevó a efecto una búsqueda en los cuadrantes o libros de gobierno de los juzgados primero y segundo ambos de lo civil del XII Partido Judicial de Jalisco con residencia en el municipio de Autlán, Jalisco.

El instrumento tipo cuestionario que se aplicó a los jueces consta de 8 preguntas, las que conjuntamente con sus respectivas respuestas y comentarios que agregamos de su interpretación, se especifican en la siguiente tabla:

Pregunta	Juez 1	Juez 2	Comentarios
1.- ¿Considera usted que los jueces deben sujetarse a la jurisprudencia cuando la invocan los litigantes?	No, Porque es la ley de amparo la que establece cuando es obligatoria.	Sí, Porque la jurisprudencia es interpretación de la ley y obligatoria	Percepción divergente de los entrevistados. El juez 1 establece no obligación de sujetarse a las jurisprudencias de los litigantes. Refiriendo que la ley establecerá su obligatoriedad. El juez 2 establece el deber de sujetarse a la jurisprudencia.
2.- ¿En su criterio la jurisprudencia o tesis aisladas propician en la sociedad conductas no estipuladas en la Legislación local o federal?	Sí, Porque se adecua la ley a la costumbre o uso actual. Respeto a los derechos humanos por encima de cualquier disposición legal. Que los restrinja limite o desconozca	No, Porque la jurisprudencia es una interpretación de la ley, por lo tanto siempre debe sustentarse en derecho positivo.	Divergencia de los entrevistados. Juez 1, coincide que las jurisprudencias motivo de esta investigación propician conductas no estipuladas en la ley. Juez 2, afirma que ello no acontece, ya que la jurisprudencia es solo una interpretación de la ley. Por ello, las conductas deben tener como referencia el derecho positivo.
3.- ¿Considera usted que las jurisprudencias emitidas en los últimos 5 años por la Corte tales como aquellas que tienen relación con: a).- divorcio incausado, b).- matrimonio entre parejas del mismo sexo, c).- adopción de menores por parejas homoparentales, han creado en el Estado de Jalisco nuevas acciones jurídicas o nuevos derechos?	Sí, Porque reconoce derechos humanos a la fecha no aceptados socialmente. Misma ley no ha sido aceptados	No, Porque la jurisprudencia es orientadora, no genera derechos, ya están constituidos, quizás una forma diferente de exigirlos y protegerlos.	Divergencia. Juez 1 acepta que las jurisprudencias constituyen nuevas acciones o derechos. Las admite como medio para reconocer derechos humanos que a la fecha no se aceptan socialmente. Juez 2, categoriza la jurisprudencia de orientadora. Señala que no genera derechos. En todo caso representa una forma de exigirlos y protegerlos.
4.- En caso de conflicto de un precepto jurídico establecido en una ley local con una jurisprudencia, ¿Cual debería aplicarse?	Jurisprudencia, Porque así lo marca la constitución general y la ley de amparo.	La jurisprudencia también tiene jerarquía, hay reglas para aplicar la jurisprudencia. Si proviene del Pleno o Salas obligan a los Tribunales Federales y Estatales.	Coincidencia de ambos entrevistados al establecer que en caso de conflicto entre una ley con la jurisprudencia debe aplicarse la jurisprudencia.
5.- ¿En el juzgado del cual usted es titular los litigantes han promovido el divorcio sin expresión de causa a pesar de que no está regulado en el procedimiento civil de Jalisco?	Si	Si	Coincidencia en respuesta. En ambos juzgados, litigantes promueven divorcios sin expresión de causa con fundamento en la jurisprudencia.
6.- De ser afirmativa la respuesta que antecede podría decirnos aproximadamente cuantos divorcios sin expresión de causa se han gestionado en su juzgado a partir de julio del año 2015 fecha en que se publicó la jurisprudencia "Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas)"	Fácil cerca de cien. Lo que pasa es que existe una enorme confusión entre divorcio "express" no permitido en Jalisco. Divorcio incausado que es el que también se ventila con un procedimiento especial en ciudad de México con todo y un convenio para más acciones accesorias. Y el sin expresión de causa que es el que se tramita en Jalisco. Con las reglas del juicio ordinario normal. Esto es. Solo cambia en cuanto a la no necesidad de expresar causal. En Jalisco en si. El divorcio incausado como tal no se maneja porque ni la ley sustantiva ni la adjetiva lo permite	80/100 aproximadamente de los divorcios y van en aumento.	Coincidencia. En ambos juzgados se han tramitado un promedio de 100 juicios de divorcio con base en la jurisprudencia que en este estudio se ha aludido repetidamente.
7.- ¿En el juzgado de su titularidad, se han conocido demandas orientadas hacia el cambio registral de nombre y sexo de una persona, y cuya consecuencia sea la expedición de una nueva acta de nacimiento?, para el caso de que la respuesta sea positiva, ¿Qué número de demandas se han promovido del 2015 a la presente fecha?	No	No	Coincidencia. Ninguno de ambos juzgado ha conocido hasta la fecha de la entrevista algún tipo de juicio orientado hacia el cambio registral de nombre y sexo de una persona, con tendencia a la expedición de nueva acta de su nacimiento.
8.- ¿En el juzgado del cual usted es titular, se han conocido juicios de adopción tramitados por parejas del mismo sexo?, para el caso de que la respuesta sea positiva, ¿Qué número de casos se han tramitado del 2015 a la presente fecha?	No	No	Coincidencia. Los tribunales de conocimiento no conocen aún de adopción de menores tramitados por parejas del mismo sexo.

Discusión y Conclusiones

Del análisis de las referencias que sustentan parte de este trabajo, en correlación con los resultados del estudio empírico, se puede constatar que el tipo de jurisprudencias y tesis aisladas, tales como:

- a. Matrimonio entre personas del mismo sexo. Las normas civiles que definen la institución del matrimonio como la que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, contienen una distinción con base en una categoría sospechosa.
- b. Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.
- c. Matrimonio entre personas del mismo sexo. La definición legal del matrimonio que contenga la procreación como finalidad de éste, vulnera los principios de igualdad y no discriminación.
- d. Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas).
- e. Divorcio. El artículo 404 del código civil del estado de Jalisco al exigir la acreditación de una causal para disolver el vínculo matrimonial vulnera el derecho de libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, de la dignidad humana.
- f. Divorcio incausado. Se rige por los principios de unidad y concentración (legislación del Estado de México).
- g. Divorcio Necesario. Debe decretarse aun cuando no queden demostradas las causales invocadas,-

tomando en consideración el derecho fundamental a la dignidad humana.

h. Rectificación de acta de nacimiento. Procede por cambio de sexo de una persona (interpretación conforme del artículo 132 del código civil para el Estado de Baja California).

i. Reasignación sexual. La expedición de una nueva acta de nacimiento por ese motivo, no se traduce en la inexistencia de los hechos o actos acontecidos bajo la identidad anterior ni en la extinción de los derechos y obligaciones del interesado.

j. Adopción. La prohibición de ser considerado como adoptante con base en la orientación sexual es inconstitucional.

k. Adopción. Los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho a ser considerados para realizarla en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales.

Se constata, que los anteriores criterios jurisprudenciales, si propician conductas nuevas y ejercicios por parte de la comunidad de *Acciones Procesales*, principalmente dentro del derecho civil y familiar. Significan dichos criterios modalidades diferentes de hacer valer derechos que incluso no se encuentran regulados en la codificación civil de Jalisco, representan además medios para ratificar la prelación e impulso a la cultura del respeto a los derechos humanos, tal como se estableció en la reforma constitucional del 10 de Junio del 2011.

Reforma donde se establece que, en éste país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyéndose aquéllos que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio

no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia carta magna establezca.

Se determina además que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Consecuentemente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con las jurisprudencias y tesis aisladas aquí referidas la SCJN cumplimenta en forma eficiente lo que estipula el último párrafo del artículo 1° constitucional referente a prohibir todo tipo de discriminación. Haciéndose en este caso hincapié en aquella que se refiere al género, las preferencias sexuales y en general cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el caso de este estudio, los criterios jurisprudenciales multicitados contrarrestan la pasividad de los poderes legislativos de algunas entidades legislativas, omisiones legislativas como la de la Cámara de Diputados del Estado de Jalisco que no ha hecho la adecuación correspondiente del artículo 404 del código civil estatal concerniente al establecimiento de causales y su respectiva probanza para la declaración judicial del rompimiento del vínculo matrimonial. Situación similar acontece con el numeral 258 del propio código civil jalisciense cuya actual redacción es a la luz del artículo 1° constitucional, absolutamente discriminatoria.

En el mismo tenor se puede equiparar el criterio instaurado en la tesis aislada que hace mención de la adopción de menores por parejas del mismo sexo; con ello, orienta y sienta las bases para evitar un abandono total de aquellos menores de edad, susceptibles de adopción y que en muchas

situaciones no la obtienen por no estar dispuesta dicha posibilidad legislativamente para aquellas parejas del mismo sexo, sobre todo en Jalisco donde su poder legislativo no integra las disposiciones para que el matrimonio pueda darse simplemente entre dos personas. Con ello además dejar de propiciar una doble discriminación porque, por un lado limita el matrimonio homosexual y cierra la posibilidad de que tales parejas tengan el acceso de brindar oportunidad para que niños abandonados se integren a un hogar homoparental, vulnerándose con ello lo que estipula el artículo 4° párrafo noveno constitucional que dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por ningún motivo deberá entenderse que las jurisprudencias o tesis aisladas orientadoras de criterios derivados de la interpretación constitucional y aplicables a leyes de los diferentes estados de la federación, pueda apreciarse como una invasión de poderes o soberanías. En todo caso, aquellas entidades que no han puesto a punto sus legislaciones respectivas con la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, están simplemente vulnerando derechos fundamentales de los justiciables de la respectiva entidad federativa, como el caso de Jalisco.

Consecuentemente los poderes legislativos de las entidades federativas que carecen de dicha adecuación tienen el deber jurídico y político de llevar a efecto las reformas correspondientes que en su caso orientan los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en todo caso otorga derechos al apreciarse que algunas codificaciones de las entidades legislativas no son eficientes, o son omisas o simplemente anulan o limitan la instrumentación legislativa, acorde con los principios constitucionales.

La reforma legislativa que en Jalisco se necesita en materia del Código Civil y de Procedimientos Civiles es aquella que ponga punto con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de los convenios que México ha suscrito. Ello ha de ser así, porque el derecho, no solo puede entenderse como un simple proceso de producción y aplicación de normas coercitivas, sino también como un proceso de creación de nuevas costumbres y relaciones sociales orientadas hacia la creación de nuevas estructuras del pensamiento en los ciudadanos (Noruega Fernández, 2017).

Bibliografía

CHÁVEZ CASTILLO, R. (2014). *Nueva Ley de Amparo Comentada*. México: Porrúa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .

(2006). *El poder judicial de la federación para jóvenes*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SILVAMEZA, J. N., & VALLSHERNANDEZ, S.A. (2014). *Transexualidad y Matrimonio y Adopción por Parejas del Mismo Sexo. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México: Porrúa.

SIRVENT GUTIERREZ, C. (2006). *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. México: Porrúa.

ESPAÑOLA, R. A. (1999). *Diccionario de la Lengua Española, XXI edición, Tomo II.*, Madrid: Espasa.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. (1998). *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos I-O; y P-Z*. México: Porrúa-UNAM.

PALACIOS, S. P. (2014). *Manual de Investigación Cualitativa*. México: Fontamara.

Cibergrafía

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO DE LA SCJN. (1996). *Reglamento de la Coordinación General de la Compilación y Sistematización de Tesis* . From <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/R-32.pdf>

BAUSARE OCHOA, F. (07 de Agosto de 2017). *La doctrina de los precedentes y la stare decisis (un breve análisis del caso de Estados Unidos)*. From <http://documents.jdsupra.com/fe77d122-2d3a-4f99-baa1-ef4650a2180f.pdf>

PEREZ PORTO, J., & MERINO, M. (2009). *Definición de Jurisprudencia*. From <http://definicion.de/jurisprudencia>

NORUEGA FERNÁNDEZ, A. (04 de octubre de 2017).

Durkheim y Weber: surgimiento de la Sociología Jurídica y teorización del Derecho como instrumento de control social. From http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/inv_sociales/N17_2006/a17n17.pdf

Legislación

DIPUTADOS. (2017). *Constitución de Apatzingán 1814.* Retrieved 25 de Junio de 2017 from http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf.

PODER LEGISLATIVO. (2017). *Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.* Retrieved 25 de Junio de 2017 from <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php>

PODER LEGISLATIVO. (2017). *Ley de Amparo, Reglamentaria de los articulos 103 y 107 de la Costitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos.* Retrieved 25 de Junio de 2017 from <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo6028.html>

PODER LEGISLATIVO. (2017). *Ley Organica del Poder Judicial de la Federación.* Retrieved 26 de Junio de 2017 from <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo83196.html>

PODER LEGISLATIVO. (2017). *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.* Retrieved 03 de Septiembre de 2017 from <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=77045&ambito=estatal>

PODER LEGISLATIVO. (2017). *Código Civil del Estado de Jalisco.* Retrieved 03 de Septiembre de 2017 from <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=77043&ambito=estatal>

ORDEN JURÍDICO. (2017). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.* Retrieved 25 de Junio de 2017 from <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>



**Análisis de Criterios Jurisprudenciales de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Perspectiva de sus Efectos
Jurídicos Procedimentales**

se terminó de imprimir
en enero de 2018
en los talleres gráficos
de Amateditorial, S.A. de C. V.
Prisciliano Sánchez 612, Colonia Centro
Guadalajara, Jalisco
Tel-fax: 36120751
36120068

amateditorial@gmail.com
www.amateeditorial.com.mx

Edición al cuidado de los autores

ISBN 843752347-2



9 786417 523473

